



FACULTAD DE DERECHO

**“CONOCIMIENTOS TRADICIONALES”**

Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos establecidos para obtener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesor Guía

Dr. Edgardo Falconí Palacios

Autor

**JOSÉ EDUARDO MALDONADO OCHOA**

2010

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, señor JOSÉ EDUARDO MALDONADO OCHOA, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Dr. Edgardo Falconí Palacios  
C.C. 1705992533

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.”

José Eduardo Maldonado Ochoa  
C.C. 1104011240

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a mis padres, mismos que han sido un gran apoyo en mi vida, ya que me brindaron amor, comprensión y una importante formación para ser la persona que soy ahora.

Igualmente al Doctor Edgardo Falconí por su importante y significativa ayuda en el desarrollo de este tema.

**DEDICATORIA**

El presente trabajo de titulación está  
dedicado a todas las personas que  
estuvieron junto a mí en la vida  
universitaria, como mis padres, amigos  
y docentes.

## RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de titulación se lo realizará mediante el análisis del Proyecto de Ley que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual realizó, llamado de “Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador”, así como también de Tratados, Convenios, Decisiones, Declaraciones y Convenciones Internacionales realizadas respecto al tema de los Conocimientos Tradicionales.

Se buscará las causas positivas y negativas que existen al proteger los conocimientos ancestrales dentro de nuestro país, y al mismo tiempo se analizará los posibles efectos que causarían en el entorno del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, ya que ellos son los titulares de estos derechos.

Igualmente se observarán las consecuencias que podría tener la protección efectiva de los Conocimientos Tradicionales. Para esto se tomará en cuenta las Leyes locales existentes que se refieren a este tema como la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley de Propiedad Intelectual, y también se tendrá presente algunos países que poseen Leyes o Reglamentos que protegen estos conocimientos mediante la preservación y conservación de los mismos.

## ABSTRACT

The development of this degree work, will be performed by the analysis of the bill to the Ecuadorian Institute of Intellectual Property made, it's called "Conservation and Protection of Collective Knowledge, Ancestral Knowledge and Traditional Cultural Expressions of Indigenous Nationalities and Peoples, Indigenous People of the Coast, Afro-Ecuadorian, and Ancestral Communes and Communities of Ecuador" as well as Treaties, Decisions, Declarations and International Conventions made of the issue of Traditional Knowledge.

This degree work will be look for the positive and negative reasons exist to protect the Ancestral Knowledge in our country, and at the same time analyze the possible effects that would cause in the environment of indigenous people, folk, ethnic or original as they are the holders of these rights.

At the same time will be noted the impact that could have the effective protection of Traditional Knowledge. To this will be taken into account the existing local laws relating to this issue as the Constitution of the Republic of Ecuador and the Intellectual Property Act and also some countries laws or regulations that protect these skills through preservation and conservation of them.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. Conocimiento Tradicionales.....</b>	<b>2</b>
1.1. Antecedentes de los Conocimientos Tradicionales a Nivel Mundial.....	3
1.2. Leyes o Reglamentos de los Conocimientos Tradicionales.....	6
1.2.1. Ventajas de estas Leyes.....	11
1.2.2. Desventajas de estas Leyes.....	12
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>2. Convenios o Tratados Internacionales de los Conocimientos Tradicionales.....</b>	<b>14</b>
2.1. Convenio sobre la Diversidad Biológica.....	15
2.2. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.....	20
2.3. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.....	22
2.4. Programa LINKS (“Local and Indigenous Knowledge Systems”).....	26
2.5. Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.....	27
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>3. Conocimientos Tradicionales en Ecuador.....</b>	<b>30</b>

<b>3.1. Proyecto de Ley para La Protección de los Conocimientos Tradicionales.....</b>	<b>43</b>
3.1.1. Logros y Avances del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.....	77
<b>3.2. Conocimientos Tradicionales del Pueblo Indígena..</b>	<b>78</b>
<b>3.3. Ventajas de los Conocimientos Tradicionales.....</b>	<b>82</b>
3.3.1. Ventajas para el Pueblo Indígena.....	82
3.3.2. Ventajas para los Empresarios.....	84
<b>3.4. Desventajas de los Conocimientos Tradicionales..</b>	<b>85</b>
3.4.1. Desventajas para el Pueblo Indígena.....	85
3.4.2. Desventajas para los Empresarios.....	86

## **CAPÍTULO IV**

<b>4. Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>88</b>
4.1. Conclusiones.....	88
4.2. Recomendaciones.....	91
<b>Bibliografía.....</b>	<b>93</b>

## INTRODUCCIÓN

Al ser un tema discutido mundialmente en la actualidad debido a que ha tenido un sin número de debates internacionales, y al no existir una Ley Vigente de los Conocimientos Tradicionales en nuestro país, necesitamos que exista una Ley que regule este gran tema que pertenece a la Propiedad Intelectual, ya que al no existir ley alguna, podría conllevar a muchos problemas en un futuro.

En la mayoría de los países de Sudamérica y alrededor del planeta no existe ninguna Ley interna acerca de los Conocimientos Tradicionales, siendo pocos países los que poseen un Reglamento o Ley, motivo por el cual han existido problemas que no han podido ser solucionados hasta la actualidad, siendo éste un detonante para que la mayoría de estos países empiecen a crear un Proyecto de Ley acerca de los Conocimientos Tradicionales, sin quedarse atrás Ecuador, ya que el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (I.E.P.I.) lo ha desarrollado.

Estamos frente a un nuevo campo, sin ser este menos trascendental dentro de la Propiedad Intelectual, debido a que existen importantes diferencias con respecto al sujeto titular de los Conocimientos Tradicionales que sería el pueblo indígena, florclórico, étnico u original, esto también conlleva a las formas de negociación de estos Conocimientos Tradicionales en cuanto a la distribución equitativa obtenida de los beneficios de dicha negociación con los integrantes o miembros de esos grupos endémicos.

El propósito de realizar un análisis o estudio jurídico de los Conocimientos Tradicionales en el Ecuador, es aportar a la comunidad con información vinculada al tema para su comprensión.

# CAPÍTULO I

## 1. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN EL MUNDO

Los Conocimientos Tradicionales, en relación con la Propiedad Intelectual, son causa o razón de atención reciente en muchos debates internacionales sobre las políticas que deberían tomarse con respecto a este extenso tema, lo que conlleva a cuestionar sobre algunos aspectos como el medio ambiente, la agricultura, la alimentación, el entorno del pueblo indígena, folclórico, étnico u original, en particular la conservación de la biodiversidad o diversidad biológica, la salud, y la medicina que conlleva a la práctica de los Conocimientos Tradicionales, ganando gran influencia en el desarrollo comercial y económico; por esto, hay que tomar en cuenta que debe existir una distribución equitativa de los beneficios económicos obtenidos de las formas de negociación hacia los integrantes o miembros de estos grupos endémicos, y a su vez la protección y preservación de dichos Conocimientos Tradicionales, evitando así que se exporten discriminadamente y sin control.

En la actualidad, las “Trasnacionales” dedicadas a la biotecnología enfocadas a la investigación de variedades de animales, y plantas con sus respectivos usos medicinales o alimenticios, se han apropiado de los conocimientos tradicionales de algunos pueblos indígenas alrededor del mundo, catalogándose esto como “Biopiratería”, dicha palabra se encuentra definida en el Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, en el Título Preliminar referente a las definiciones, la cual dice: “Biopiratería.- La extracción y/o uso de material biológico con fines de accesos a los recursos a los recursos genéticos y los conocimientos colectivos y saberes ancestrales asociados, realizada sin la autorización por parte de la autoridad competente, así como de las

nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afroecuatoriano y comunidades campesinas." <sup>1</sup>

Por todo esto, debe existir una protección preventiva de los Conocimientos Tradicionales, llevando a crear medidas que aseguren que los derechos de Propiedad Intelectual sobre los Conocimientos Tradicionales hacia las personas o grupos endémicos, que son titulares habituales de dichos conocimientos, (debido a que si no se realizan estas medidas jurídicas), las compañías o empresas, con el pretexto de que no existe una ley referente a este tema ignorarían los derechos que les corresponden a estos grupos quedarían vulnerables, pudiendo registrarse bajo el nombre de otros titulares en el extranjero, pese a que hay países europeos que exigen se declaren el origen de los conocimientos tradicionales a registrarse.

### **1.1. Antecedentes de los Conocimientos Tradicionales a Nivel Mundial.**

Según el Convenio de Diversidad Biológica, el Conocimiento Tradicional “se refiere al conocimiento, innovaciones y las prácticas de comunidades indígenas y locales en el mundo entero. Desarrollado de la experiencia ganada a lo largo de los siglos y adaptado a la cultura local y el ambiente, el conocimiento tradicional es transmitido oralmente de la generación a la generación. Esto tiende a ser en conjunto poseído y toma la forma de historias, canciones, el folklore, proverbios, valores culturales, creencia, rituales, leyes de comunidad, la lengua local, y prácticas agrícolas, incluyendo el desarrollo de especie de plantas y clases de animal. El conocimiento tradicional es principalmente de una naturaleza práctica, en particular en tales campos como la agricultura, la industria pesquera, la salud, la horticultura, y la silvicultura.”<sup>2</sup>, afirmando el respeto para la preservación y mantenimiento de los conocimientos tradicionales de las comunidades locales y de los pueblos indígenas con su

---

<sup>1</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, página 8.

<sup>2</sup> <http://www.prodiversitas.bioetica.org/tkcbd.htm>

participación e información de lo que conllevan estos “conocimientos” llegando a una distribución equitativa de los beneficios obtenidos.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuyas siglas son O.M.P.I., busca promover la defensa y la protección a nivel mundial de la propiedad intelectual con la ayuda, colaboración y cooperación de los demás países y organizaciones internacionales.

En 2001, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual creó el Comité Intergubernamental de Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, siendo sus siglas C.I.G.; dicho Comité estaba encargado de discutir el tema concerniente a los recursos genéticos y su respectiva distribución de beneficios obtenidos; y también la protección de Conocimientos Tradicionales y de las expresiones de folclore. Lo que se pretendió fue realizar un “debate en organizaciones y procesos intergubernamentales relativos a otras esferas de política tales como: la diversidad biológica, incluida la biotecnología; el patrimonio cultural; el medio ambiente; la alimentación y la agricultura; la salud; los derechos humanos, incluidas las cuestiones indígenas; y el comercio y el desarrollo. En estos debates se han destacado asimismo las cuestiones de propiedad intelectual pertinentes a las respectivas esferas de política”<sup>3</sup>

En la primera sesión del Comité Intergubernamental de Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore; elaboraron pautas, criterios y futuras conductas para contratos relacionados con recursos genéticos y conocimientos tradicionales, extrayendo algunos principios generales de la propiedad intelectual. Esta sesión ayudó mucho, ya que en posteriores sesiones esto fue evolucionando hasta llegar a un documento preparado por la Secretaria de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el mismo que contiene directrices para el reconocimiento y

---

<sup>3</sup> Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, Texto OMPI/GRTKF/IC/1/4, Página 1.

protección de los conocimientos tradicionales en el análisis de las aplicaciones para patentes.

Uno de los folletos publicados de este Comité, el segundo de ellos, da protección a los conocimientos tradicionales y expresiones culturales ya que “La OMPI es el foro más adecuado para idear soluciones aceptables y equitativas a escala internacional en cuanto a los aspectos de propiedad intelectual que atañen a los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore; y el mandato del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore de la OMPI debe ser lo más amplio posible para permitir una elaboración exhaustiva de políticas, planes y mecanismos en relación con estas cuestiones”.<sup>4</sup>

Así mismo, la Organización Mundial de Comercio, siendo sus siglas O.M.C., comenzó a abordar este tema de conocimientos tradicionales, referente a la propiedad intelectual, debido a que en los últimos años, comenzó a ser abordado en sus foros internacionales referente a los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, llamados A.D.P.I.Cs, llegando al tema referente a las Patentes sobre Formas de Vida y Procedimientos Biológicos, Derechos de Propiedad Intelectual y Protección de Conocimientos Tradicionales.

La India creó su propia ley de Biodiversidad, esta ley que posee muchas fallas y vacíos legales que favorecen a empresas transnacionales que explotan los conocimientos tradicionales y la biodiversidad de la India, siendo muy criticada debido a que crea una burocracia muy pesada, obstaculizando a los agricultores hindúes el uso de sus recursos naturales, misma ley que será estudiada con posterioridad.

---

<sup>4</sup> Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, Texto OMPI/GRTKF/IC/1/10, Anexo, Página 1.

Con esto observamos que existen diversas inquietudes, preocupaciones, prioridades, retos y desafíos hacia el tema referente a los Conocimientos Tradicionales en muchas organizaciones internacionales, como las nombradas anteriormente, teniendo como gran objetivo positivar este tema dentro de todos los países, incluyendo a Ecuador.

## **1.2. Leyes o Reglamentos de Conocimientos Tradicionales.**

Son pocos países a nivel mundial que poseen o cuentan con marcos normativos que se refieran a los conocimientos tradicionales del pueblo indígena, florclórico, étnico u original de cada país, región o estado; a continuación se nombrarán algunos de los países que cuentan con leyes o reglamentos referentes a este tema:

En Guatemala se creó la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto N°26-97, enmendada en 1998, la cual busca la defensa y protección de los Conocimientos Tradicionales, tomada en cuenta dentro del patrimonio cultural nacional de dicho país. Esto comprende “los bienes e instituciones que por ministerio de ley o por declaratoria de autoridad lo integren y constituyan bienes muebles o inmuebles, públicos o privados, relativos a la paleontología, arqueología, historia, antropología, arte, ciencia y tecnología, y la cultura en general, incluido el patrimonio intangible que coadyuven al fortalecimiento de la identidad nacional”<sup>5</sup>. Al referirse a los bienes intangibles, el artículo 2 de esa ley tipifica a la tradición oral, musical, culinaria, artesanal, religiosa, de danza y teatro. Todo esto se incluye en el “Registro de Bienes Culturales” mismos que gozan de la protección del Estado de Guatemala, sin que puedan ser cedidos mediante cualquier acuerdo contractual firmando internamente o internacionalmente en personas naturales o jurídicas

---

<sup>5</sup> Ley sobre la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Guatemala, Artículo 2.

En Perú, se creó la Ley N°27811 que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos, la cual tiene por objetivo la protección de los “Conocimiento acumulado y transgeneracional desarrollado por los pueblos y comunidades indígenas respecto a las propiedades, usos y características de la diversidad biológica.”<sup>6</sup> Las personas titulares de estos derechos tienen la potestad de dar su consentimiento sobre el uso de estos conocimientos o recursos obtenidos por su sabiduría, y cuando el uso previsto es de naturaleza comercial o industrial se necesita conceder un acuerdo de licencia de uso del mismo. En la licencia nombrada y otorgada por el titular, se preverá la distribución equitativa de los beneficios obtenidos. Este Ley contiene medidas que serán obedecidas como incautaciones, mandatos judiciales y sanciones penales dadas en multas. También estipula que el solicitante presentará una copia del acuerdo de licencia como requerimiento para la autorización del derecho respectivo; siempre que, una solicitud de patente de utilidad o de certificado obtentor, esté relacionada con procesos o productos desarrollados u obtenidos a partir de los conocimientos tradicionales, salvo que esos conocimientos sean de dominio público. Si esta obligación no es cumplida, se denegará o revocará la patente de utilidad o del certificado de obtentor.

En Panamá, existe el Régimen Especial de Propiedad Intelectual de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, creado por la Ley N°20 en el año 2000, y reglamentado mediante Decreto Ejecutivo N°12 de 20 de marzo de 2001. Contempla que las “Cada Parte protegerá los derechos colectivos de propiedad intelectual y el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, que se utilicen comercialmente, por conducto de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, con miras a poner énfasis en los valores autóctonos sociológicos y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales y traerles justicia

---

<sup>6</sup> Ley N°27811, Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos, Perú, Artículo 2, Literal b.

social.”<sup>7</sup> Además existen dos elementos que definen la esencia de la protección de los conocimientos tradicionales, ya que pueden ser utilizados comercialmente y permiten la identificación cultural del pueblo indígena, florclórico, étnico u original. Esta Ley también otorga derechos colectivos a los elementos y componentes de los conocimientos tradicionales que se hayan registrado. La dignidad delegada a conceder estos derechos es el Congreso o Congresos y la Autoridad o Autoridades Indígenas Tradicionales. Varias comunidades pueden poseer ciertos elementos que conformen a los conocimientos, y si sucede esto, los beneficios obtenidos son compartidos entre ellos. Adicionalmente, esta Ley contiene excepciones a los derechos de otorgados o concedidos, como medidas de cumplimiento u observancia pudiendo aplicar disposiciones que deberían ser cumplidas. Los derechos colectivos de los indígenas pueden oponerse a las tres reivindicaciones de derechos de propiedad intelectual como marcas, derechos de autor, indicaciones geográficas, patentes y otros, por parte de terceras personas no autorizadas.

En Suiza, existe la Ley Federal sobre Patentes de Invención, creada en el año 2008, en la cual menciona que la “solicitud de patente debe incluir información sobre la fuente:

- a) Del recurso genético al cual el inventor o el solicitante haya tenido acceso, siempre que la invención se base directamente en dicho recurso;
  
- b) De los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas o locales relacionados con recursos genéticos, a los que el inventor o el solicitante haya tenido acceso, siempre que la invención se base directamente en dichos conocimientos”<sup>8</sup>, y si cualquier persona realiza declaraciones falsas con respecto a esta solicitud, tendrá una multa económica de hasta 100.000 francos suizos.

---

<sup>7</sup> Régimen Especial de Propiedad Intelectual de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas, Panamá, Artículo 16.05.

<sup>8</sup> Ley Federal Sobre Patentes de Invención, Suiza, Artículo 49.

En Noruega, la Ley de Patentes de ese país creada en 1996, tipifica que si “una invención utiliza o contiene material biológico, la solicitud de la patente deberá incluir información sobre el país donde el inventor colectó o recibió el material (el país proveedor). Si se deduce de la legislación nacional del país proveedor que el acceso al material biológico deberá estar sujeto al consentimiento previo, la solicitud deberá indicar si tal consentimiento ha sido obtenido”<sup>9</sup>, brindando una verdadera protección internacional a los conocimientos tradicionales o a los recursos provenientes de ellos, y si alguna persona revela información no divulgada, con respecto al contenido de esta solicitud, según lo que el “Código Penal Civil General” de Noruega, tipifica en su artículo 166, podrán ser llevados a prisión hasta 2 años.

En India, existe la Ley de Biodiversidad, la cual establece una burocracia pesada y cansada que obstaculiza a los agricultores de la India el uso de sus recursos naturales o nativos. La Ley regula la introducción de personas e instituciones foráneas a los recursos genéticos indios y a los conocimientos tradicionales sobre su uso, asegurando un reparto equitativo de los beneficios obtenidos. El organismo que vela por los intereses de estas comunidades, agricultores, investigadores indios u originales de esta región es la Autoridad Nacional sobre Biodiversidad, este organismo normaliza y regula el acceso a los recursos genéticos de fauna y flora de la India, basándose en un recurso biológico o un conocimiento tradicional. Esta Ley también estipula que “ninguna persona podrá solicitar el derecho de propiedad intelectual por dentro o fuera de la India para cualquier invención sobre la base de cualquier investigación o información sobre un agente biológico de los recursos obtenidos de la India, sin obtener la aprobación previa de la Autoridad Nacional sobre Biodiversidad, antes se debe hacer dicha solicitud”<sup>10</sup>. Pero esta ley molestará a los agricultores que quieran utilizar estos recursos con una inmensa carga burocrática, facilitando la biopiratería para el aprovechamiento de la abundancia de la biodiversidad que existe actualmente en la India. Con todo

---

<sup>9</sup> Ley de Patentes, Noruega, Sección 8b.

<sup>10</sup> Ley de Biodiversidad, India, Artículo 6, Numeral 1.

esto las empresas o asociaciones internacionales tendrían acceso a la mayoría de recursos que existen en dicho país, sin que un agricultor de la India pueda disfrutar de los recursos que proporciona su país ya que podría ser castigado por la ley que actualmente existe, por realizar su actividad dentro de un campo comunal, debido a que podría destruir, sin que él se dé cuenta que ha destrozado una plantación o hierba que sea considerada como recurso biológico. Esta Ley de la India, establece muchos beneficios para las empresas o corporaciones internacionales, porque les facilita a obtener estos recursos por varias maneras que se han positivado en esta ley, pudiendo ser interpretadas al antojo de sus abogados o de sus jueces internos, ya que esta Ley tiene artículos o elementos que facilitan y al mismo tiempo la debilitan, siendo un poco confusa incluso hasta para los abogados de este país, dentro del ámbito de la propiedad intelectual, conforme a las variedad de fauna y flora, siendo este el punto más confuso de todos, ya que al mismo tiempo permite y prohíbe las patentes de forma de vida.

Esta Ley de la India no ha positivado artículo alguno sobre la protección de las comunidades locales o autóctonas de cada región de la India referente al daño que les podría ocasionar las patentes obtenidas y registradas de los conocimientos tradicional y recursos biológicos. Por otra parte, debido a los múltiples impuestos existentes, con el tema relacionado a la propiedad intelectual, ha desanimado a la investigación de los científicos de la India, muy aparte del tema de la burocracia pesada que fue creada. Todo esto sucede porque el territorio de la India contiene más de 45.000 especies de fauna y más de 75.000 de flora que se han documentado, conteniendo selvas tropicales, vegetación montañosa, desiertos y más de un sistema costero.

Por todo esto, el pueblo de la India posee y dispone de muchos conocimientos tradicionales que los han adquirido a través de sus ancestros y de toda su historia, siendo esto algo muy codiciado y apetecido por las empresas internacionales que entran a este país.

### **1.2.1. Ventajas de estas Leyes.**

Las Leyes nombradas en el Tema anterior, son algunas normas existentes alrededor del planeta, las cuales han tenido un efecto positivo en estos países y han servido para que algunas naciones se basen en estas leyes, tomando los aspectos que benefician a la sociedad, en especial a las comunidades locales.

Estas Leyes existentes han ayudado a que se cree o forme algún vínculo con la territorialidad indígena y su respectiva identidad que los ha identificado por cientos de años, que ha sido pasada de generación en generación sin que esta identidad se pierda en el transcurso de este tiempo; siendo estas leyes de carácter colectivo debido a que abarca el entorno del pueblo indígena, florclórico, étnico u original de dichos países; teniendo un carácter imprescriptible e inalienable ya que les pertenece a ellos.

También se puede observar que estas leyes buscan el beneficio para la sociedad, en especial a las comunidades locales, ya que ellos son los favorecidos con una distribución equitativa de los beneficios económicos obtenidos a raíz de los conocimientos tradicionales que les pertenece y ha pertenecido por muchas décadas; siendo explotado por mucho tiempo sin que ellos hayan recibido algo o alguna remuneración social o económica, por las empresas que se han aprovechado de estos recursos, enriqueciéndose a costas de sus conocimientos.

Al mismo tiempo, estas leyes pueden determinar si algún acto realizado, en el que esté involucrado algún conocimiento tradicional, podría constituir un acto o acción de una eventual apropiación indebida o de competencia desleal, eliminando a la vez la llamada “biopiratería” que ha sido un problema a nivel global.

Igualmente, enfatizan en distribuir toda o la mayor parte de información que concierne con la protección de los conocimientos tradicionales, realizando campañas para informar a los titulares o beneficiarios de estos conocimientos, así como a otros sectores que se interesen acerca de la disponibilidad y el alcance de estas leyes para que no pueda existir una futura violación de estos derechos obtenidos.

En algunas de estas leyes, antes de aplicarlas, se analiza si con posterioridad se ha otorgado el consentimiento fundamental para acceder a los conocimientos tradicionales y su respectivo uso, y si se realizó este consentimiento, se debe pagar una compensación equitativa por parte del usuario que ha explotado cualquier conocimiento.

Dichas leyes prestan asistencia en cualquier momento, cuando sea posible y en la manera adecuada, a todos los titulares y beneficiarios de los conocimientos tradicionales, debiendo ejercitarla y teniendo que hacer valer sus derechos obtenidos a raíz de sus conocimientos, protegidos dentro de estas leyes.

Todas estas leyes, se encuentran en concordancia con los sistemas de propiedad intelectual vigentes de cada país, favoreciendo la aplicación de las mismas con las normas internacionales existentes y vigentes de propiedad intelectual, en beneficio de los titulares de los conocimientos tradicionales.

### **1.2.2. Desventajas de estas Leyes.**

En la mayoría estas leyes, se ha identificado que existen pocas desventajas, ya que fueron hechas para los beneficiarios y titulares de los conocimientos tradicionales, por ejemplo, uno de los perjuicios que existe dentro de algunas de estas leyes es la gran traba burocrática para realizar la inscripción de los conocimientos tradicionales.

También, existe un problema burocrático en el momento de otorgar, a un tercero, por parte de los titulares del conocimiento tradicional, el consentimiento fundamentado previo para la explotación o el acceso a cierto conocimiento tradicional. El solicitante tiene que enfrentar un sin número de trabas interpuestas por los organismos de cada país que regulan este tema.

Es decir, todas estas leyes buscan un beneficio efectivo para los titulares de los conocimientos tradicionales, y las pocas desventajas que existen son resultado involuntarios del deseo de garantizar la seguridad y protección del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, de cada uno de estos países, que por mucho tiempo ha sido un grupo vulnerable desprotegido por alguna ley.

## **CAPÍTULO II**

### **2. CONVENIOS O TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES.**

Ecuador al ser uno de los países de Sudamérica que quiere incursionar en este nuevo y extenso tema de la Propiedad Intelectual relacionado con la protección de los Conocimientos Tradicionales del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, el cual ha llevado a muchos debates internacionales, siendo un punto muy importante la eliminación la biopiratería existente, debido a que perjudica económicamente, socialmente y políticamente a esta nación y en especial a este grupo endémico.

El Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, realizando su trabajo responsable y profesional, como siempre lo ha hecho, y queriendo formar parte de los países que tienen alguna Ley referente a la protección de los Conocimientos Tradicionales, ha realizado el Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador; el mismo que ha sido realizado con referencias a leyes, Convenios, Acuerdos, Decisiones y/o Tratados Internaciones que el Ecuador ha firmado o suscrito con otros Países u Organismos Internacionales.

El Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado algunos Convenios, Tratados o Decisiones Internacionales como el Convenio de Diversidad Biológica o Biodiversidad de junio de 1992, así como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de junio de 1989, la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural de noviembre de 2001, la Decisión No. 391 de la Comunidad Andina de Naciones relativa al Acceso a los Recursos Genéticos de julio de 1996, la Decisión No. 486 de la Comunidad Andina de

Naciones relativa al Régimen de Propiedad Industrial de septiembre de 2000, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de septiembre de 2007, teniendo como punto principal de todos ellos la protección de los Conocimientos Tradicionales.

Los principales Convenios o Tratados existentes actualmente con respecto a la protección de los Conocimientos Tradicionales son:

- El Convenio sobre de Diversidad Biológica.
- La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.
- La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
- El Programa LINKS, cuyas siglas en inglés son “Local and Indigenous Knowledge Systems”.
- Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio., conocidos como TRIPs.

Mismos que serán desarrollados en este capítulo.

## **2.1. Convenio sobre la Diversidad Biológica.**

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizado entre el 3 y el 14 de junio de 1992 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, siendo suscrito por parte de Ecuador el 9 de junio del mismo año, el cual tuvo es respectivo auspicio de las Naciones Unidas, y entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

Hay que tener claro el significado de diversidad biológica, ya que se refiere a “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 2.

Este Convenio de Diversidad Biológica o llamado también de Biodiversidad, tiene como objetivo principal “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.”<sup>12</sup>.

Así mismo, este Convenio suscrito por Ecuador, estipula una cooperación, en lo posible, con respecto a las partes contratantes e instituciones internacionales, en el tema de la utilización y conservación de la biodiversidad.

Igualmente prescribe la respetiva elaboración de “estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar... las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante...”<sup>13</sup> todo esto, siempre respetando la jurisdicción nacional de cada estado suscrito a este Convenio.

Con respecto al tema del seguimiento e identificación de la Biodiversidad, este Convenio tiene 4 literales, siendo:

“a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible...;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de

---

<sup>12</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 1.

<sup>13</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 6, literal a.

medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.”<sup>14</sup>

En el tema relacionado con la *conservación in situ*, término que significa “la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas”<sup>15</sup>, las partes contratantes de este Convenio procederán conforme al debido “arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”<sup>16</sup> fomentando a la vez la conservación y protección de los Conocimientos Tradicionales existentes en los diferentes pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales.

---

<sup>14</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 7.

<sup>15</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 2.

<sup>16</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 8, Literal j.

Con respecto a la *conservación ex situ*, cuyo significado es “la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales”<sup>17</sup>, Este tema se encuentra constituido por 7 literales, los cuales deberán ser cumplidos por las partes contratantes en lo posible, siendo:

“a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo”<sup>18</sup>.

En este Convenio, también se tipifica la conservación con respecto al uso sostenible de la biodiversidad, debiendo protegerla, conservarla, reformarla en los lugares o zonas donde se ha degradado, todo esto con la respectiva

---

<sup>17</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 2.

<sup>18</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 9.

capacitación e investigación necesaria, a través de programas que instruyan científicamente y técnicamente al tema de la diversidad biológica, conjuntamente con un excelente asesoramiento en este campo para que no hayan futuros errores.

El acceso a los recursos genéticos, depende del “reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional”<sup>19</sup> dándoles la potestad a cada uno de los Estados miembros de crear sus propias regulaciones internas en este tema, siempre procurando condiciones que no vayan en contra de los países que hayan suscrito este Convenio, sin imponer restricciones que vayan en contra de este Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Este Convenio de Biodiversidad reconoce a la biotecnología, basándose este término en “toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos”<sup>20</sup>, siendo reconocida por todos los Estados que suscribieron este Convenio, ya que deben desarrollar la tecnología la biotecnología sin causar daños al medio ambiente tomando medidas legales, administrativas e incluso políticas sin que estas decisiones se opongan a los objetivos de este Convenio.

Los estados que suscribieron este Convenio deberán facilitar el intercambio de información entre ellos de las fuentes públicas que se encuentren disponibles con respecto a la utilización y conservación de la biodiversidad. Conjuntamente con este deberán fomentar la cooperación y ayuda técnica y científica con respecto a este tema.

Los recursos financieros necesarios para conseguir los objetivos de este Convenio deberán ser proporcionados o dados por las partes contratantes ya

---

<sup>19</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 15, Numeral 1.

<sup>20</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 2.

que “las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional..., de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados”<sup>21</sup>, debiendo presentar sus respectivos informes con cierta periodicidad sobre los objetivos de este Convenio de Diversidad Biológica.

Este Convenio sobre la Diversidad Biológica es muy importante en el tema de los Conocimientos Tradicionales, debido a que permite incluso la adhesión de Estados u Organizaciones Internacionales que quieren o desean cumplir el objetivo principal de este Convenio el cual es “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos...”<sup>22</sup>, siendo una contribución muy significativa e importante al desarrollo sostenible de la diversidad biológica, supervisando los ecosistemas o especies que se encuentran en peligro debido a la explotación desmesurada de la biodiversidad, procurando la conservación por parte de los países suscritos a este Convenio.

## **2.2. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.**

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural fue realizada en París, Francia, el 2 de noviembre de 2001, tomando énfasis en la

---

<sup>21</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 20, Numeral 2.

<sup>22</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 1.

tragedia sucedida el 11 de septiembre de 2001, siendo la reunión 31 de la Conferencia General de la UNESCO, “*Afirmando* que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, en un clima de confianza y de entendimiento mutuos, están entre los mejores garantes de la paz y la seguridad internacionales”<sup>23</sup> tratando de reafirmar el diálogo intercultural como una garantía de paz entre las culturas de los diferentes Estados existentes.

Esta Declaración de la UNESCO, se basa en el respeto a la identidad, diversidad y pluralismo de las diferentes culturas que existen alrededor del planeta, es decir, la diversidad cultural, enfocándose siempre a la paz entre ellas, ya que han existido algunos conflictos internacionales por esto. A su vez, se refiere a que “la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana”<sup>24</sup>, garantizando la libertad de expresión y de darse a conocer de todas las culturas existentes.

La misma Declaración al referirse a la diversidad cultural y creatividad, se refiere a que “toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas”<sup>25</sup>, sin que estos sean vistos como mercancías ante terceros, promoviendo el flujo de sus ideas y al mismo tiempo sus obras, estableciendo un vínculo que se dé entre el sector público, el sector privado y la sociedad civil, para evitar conflictos que hagan daño.

La función que desarrollará la UNESCO en esta Declaración se basa en 4 puntos, siendo:

---

<sup>23</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, Conferencia General.

<sup>24</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, Artículo 4.

<sup>25</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, Artículo 7.

“a- Promover la consideración de los principios enunciados en la presente Declaración en las estrategias de desarrollo elaboradas en el seno de las diversas entidades intergubernamentales;

b- Constituir un instrumento de referencia y de concertación entre los Estados, los organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado para la elaboración conjunta de conceptos, objetivos y políticas a favor de la diversidad cultural;

c- Proseguir su acción normativa y su acción de sensibilización y de desarrollo de capacidades en los ámbitos relacionados con la presente Declaración que corresponden a sus esferas de competencia;

d- Facilitar la aplicación del Plan de Acción cuyas orientaciones principales se adjuntan en anexo de la presente Declaración.”<sup>26</sup>, anexo señala las directrices a tomar para su debida y correcta aplicación de los Estados que son miembros, enfocándose al efectivo desarrollo de esta Declaración.

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, es de suma importancia, debido a que garantiza la protección de los conocimientos tradicionales que se encuentran dentro de la diversidad cultural, fomentando el respeto y la defensa de dicha diversidad, elaborando políticas y estrategias que la preserven.

### **2.3. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.**

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, se llevó a cabo en París, Francia, desde el 3 al 21 de octubre de 2005, en la reunión número 33 de La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

---

<sup>26</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, Artículo 12.

Cultura, reconociendo la diversidad cultural y la vez la importancia de los conocimientos tradicionales.

Esta Convención tiene los siguientes objetivos:

- “a) Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
  
- b) Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
  
- c) Fomentar el diálogo entre culturas a fin de garantizar intercambios culturales más amplios y equilibrados en el mundo en pro del respeto intercultural y una cultura de paz;
  
- d) Fomentar la interculturalidad con el fin de desarrollar la interacción cultural, con el espíritu de construir puentes entre los pueblos;
  
- e) Promover el respeto de la diversidad de las expresiones culturales y hacer cobrar conciencia de su valor en el plano local, nacional e internacional;
  
- f) Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
  
- g) Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;
  
- h) Reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

i) Fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.”<sup>27</sup>

Los principios en los que se basa este Convenio, se encuentran estipuladas dentro del artículo 2, siendo 8:

- El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- La soberanía.
- La igual dignidad y respeto de todas las culturas.
- La solidaridad y cooperación internacional.
- La complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo.
- El desarrollo sostenible.
- El acceso equitativo.
- La apertura y equilibrio.

Las Partes, es decir, los estados que suscriban este Convenio sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, deberán tomar políticas culturales y las pertinentes medidas para la protección de la diversidad cultural y cooperar a nivel internacional para dicha protección, enfocándose en los objetivos nombrados anteriormente de este Convenio, sin irse en contra de ellos, ya que tienen la potestad de tomar “medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales”<sup>28</sup> procurando siempre la promoción de las expresiones culturales dentro de su territorio, debiendo “crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando

---

<sup>27</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Artículo 1.

<sup>28</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Artículo 6, Numeral 2, Literal a.

la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos”<sup>29</sup>

También este Convenio se refiere a la cooperación internacional, ya que los Estados miembros deben proporcionar la información correspondiente de la diversidad de las diferentes expresiones culturales, realizando estrategias en el sector público, privado y organismos sin fines de lucro para la correspondiente información, a través del uso de nuevas tecnologías que aporten a este tema.

En el artículo 18 de este Convenio se crea el “Fondo Internacional para la Diversidad Cultural”, el cual estará formado por fondos fiduciarios de la Conferencia General de la UNESCO.

También prescribe las relaciones que este Convenio pueden tener con otros Instrumentos Internacionales, ya que Estados suscritos “reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás Tratados:

- a) Fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;
- b) Cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención.”<sup>30</sup>.

El Convenio sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, tiene mucha importancia internacional, inclusive posee

---

<sup>29</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Artículo 7, Numeral 1, Literal a.

<sup>30</sup> Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Artículo 20, Numeral 1.

este texto la traducción en seis idiomas para la fácil comprensión del mismo a nivel mundial por los demás países, haciendo hincapié en la protección de la diversidad de las expresiones culturales de donde provienen los Conocimientos Tradicionales de las diferentes culturas existentes en el planeta.

#### **2.4. Programa LINKS (“Local and Indigenous Knowledge Systems”).**

El Programa LINKS, cuyas siglas en inglés significan “Local and Indigenous Knowledge Systems”, siendo su traducción en español, Sistemas de Conocimiento Locales e Indígenas, en el año 2002. Programa de la Organización para las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida a nivel mundial como la UNESCO debido a sus siglas en inglés.

El objeto principal de este Programa LINKS es el “de empoderar a los pueblos locales e indígenas en diversos aspectos relacionados con la gestión ambiental mediante el respaldo del reconocimiento y de la movilización de su conocimiento, *know-how* y prácticas únicas. El programa contribuye también a salvaguardar el conocimiento tradicional dentro de las comunidades indígenas mediante el refuerzo de su transmisión entre generaciones, incluso a través del desarrollo de recursos educativos basados en el conocimiento local y en las lenguas indígenas”<sup>31</sup>, tratando que las comunidades locales puedan lograr ser autónomas con respecto a la diversidad biológica y junto con esto el tema de los Conocimientos Tradicionales.

Este Programa LINKS se inició a partir de un debate de la UNESCO, en el cual se trataba de dar igualdad a los conocimientos indígenas y a los conocimientos científicos, habiendo una fuerte discusión por este tema en Budapest en el año de 1999. A raíz de esta situación, el ICSU, Consejo Internacional de Ciencia, con el respaldo de la UNESCO, prepararon un informe llamado Ciencia, Conocimiento Tradicional y Desarrollo Sostenible en Johannesburgo, donde se

---

<sup>31</sup> Informativo 76 de la UNESCO, Julio/Septiembre de 2007, publicado el 5 de noviembre de 2007, página 22.

enfatisa la gran importancia del conocimiento tradicional dentro del desarrollo sostenible.

El mismo Programa “combina acciones en el campo con esfuerzos por generar concientización y construir el diálogo entre los portadores del conocimiento indígena, los científicos, los responsables de la toma de decisiones y el público en general”<sup>32</sup>, esto creando eventos a nivel mundial para que exista un verdadero diálogo entre ellos, y con esto crear publicaciones acerca de los temas discutidos en los eventos.

También este Programa LINKS se ha desarrollado tecnológicamente debido a que ha producido “CD-ROMs” multimedia, que son interactivos, como medio de comunicación y aprendizaje para transmitir los conocimientos tradicionales que ha podido recopilar, por lo que este programa realiza un aporte a la sociedad mundial. Igualmente el Programa desarrolla “un registro de estudios de casos que se centran en el conocimiento indígena y las prácticas pertinente para la adaptación a los cambios climáticos. Algunos de estos estudios de casos pueden elegirse para fines de una documentación detallada adicional”<sup>33</sup>, con el apoyo incondicional de la UNESCO.

El Programa LINKS ha sido un aporte que ha dado la UNESCO, debido a que se encuentran realizando programas con frecuencia, todo a favor del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, tomando en cuenta el tema de los Conocimientos Tradicionales de este grupo endémico.

## **2.5. Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.**

---

<sup>32</sup> Informativo 76 de la UNESCO, Julio/Septiembre de 2007, publicado el 5 de noviembre de 2007, página 23.

<sup>33</sup> Informativo 76 de la UNESCO, Julio/Septiembre de 2007, publicado el 5 de noviembre de 2007, página 25

El Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, llamados ADPICs o conocidos como TRIPs, cuyas siglas en inglés significan “Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights”, son parte del acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Estos ADPICs han fomentado la mala utilización y la patentabilidad de los recursos genéticos y biogenéticos, ya que, en el ámbito de la medicina, los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales han utilizado, cultivado y procesado cierto tipo de plantas que han provenido de sus Conocimientos Tradicionales que han pasado de generación en generación para uso medicinal hacia ellos, y en algunos países de Europa, en Estados Unidos e incluso en Japón han patentado esto, teniendo acceso y control sobre la diversidad biológica y los Conocimientos Tradicionales que esta conlleva, gracias a los TRIPS.

Los ADPICs admiten la patentabilidad de formas de vida, y al mismo tiempo hace una distinción artificial entre animales, plantas, y microorganismos, debido a que “los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC<sup>34</sup>, y todas estas formas de vida no deberían estar sujetas a la protección por medio de la propiedad intelectual, porque todos los procesos de

---

<sup>34</sup> Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Artículo 27, Numeral 3.

vida son sagrados. Este literal debería ser cambiado, prohibiéndose la patentabilidad de cualquier forma de vida por más minúscula que sea.

También los ADPICs deberían prohibir la patentabilidad de todos los procesos naturales cuando se utilicen animales, plantas o microorganismos.

Debería haber una protección a los conocimientos tradicionales, con una concordancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ya que es muy completo y muchos países están adheridos o suscritos a dicho Convenio, siendo uno de ellos Ecuador, dándoles derechos al pueblo indígena, florclórico, étnico u original, ya que ellos son los titulares de estos conocimientos y directos beneficiarios.

Los ADPICs o TRIPs deberían tener ciertos cambios importantes y necesarios ya que de cierta manera monopolizan la patentabilidad de varios productos que han provenido de los Conocimientos Tradicionales que han sido pasados de generación en generación, apoyando en parte a la biopiratería por parte de las empresas o terceras personas en contra de los titulares de estos conocimientos. La OMC debería realizar una revisión para tener una posterior rectificación, siempre a favor del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, o a su vez realizar varias alternativas viables que sean favorables para este grupo endémico que ha desprotegido la OMC con los ADPICs.

## **CAPÍTULO III**

### **3. CONOCIMIENTOS TRADICIONALES EN ECUADOR.**

En Ecuador, un país que posee una inmensa fauna y flora, existe aproximadamente, 13 pueblos indígenas y 13 nacionalidades indígenas, teniendo una población de un poco más de 4.6 millones de personas, según datos del Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador CODEPE.

Al ser un tema relativamente nuevo, a nivel mundial, y en este caso nacional, no se ha desarrollado en su plenitud una ley con respecto o concerniente a los Conocimientos Tradicionales, debido a que no se ha aplicado correctamente la política estatal para el conocimiento de estos derechos, y a la vez no se ha logrado incorporar lo que se ha dispuesto en los convenios internacionales vigentes relacionados con este tema.

Toda esta situación ha producido la explotación inadecuada de estos recursos naturales, así como sus respectivos conocimientos ancestrales que han sido adquiridos a través del tiempo por cierto sector específico de la población, sin que exista una participación del Estado ecuatoriano y del pueblo indígena, florclórico, étnico u original en lo que tiene que ver con la distribución equitativa de los beneficios obtenidos.

A pesar de que no exista una ley referente a los Conocimientos Tradicionales, existe una cierta supervisión, la misma que es limitada, teniendo poco control en este tema, frenando un poco la biopiratería y la violación de estos derechos, por parte del Estado, ya que desde la constitución de 1998, en su artículo 84, y la constitución vigente, en su artículo 57, siendo ampliado, en el Título I, dentro del capítulo cuarto, referente a los Derechos de las Comunidades, Pueblos y Nacionalidades dice:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.”<sup>35</sup>

Mientras que la constitución de 1998, en su artículo 84, en el Capítulo 5, referente a los Derechos Colectivos, se limitaba a:

“El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

---

<sup>35</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Vigente, Artículo 57.

3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.
6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.”<sup>36</sup>

Así mismo, en la Constitución Política Vigente, en su artículo 322, en el Título VI de Regímenes de Desarrollo, en el capítulo sexto de Trabajo y Producción, en la sección segunda de los Tipos de Propiedad dice:

“Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.”<sup>37</sup>

El artículo 385 de la Constitución, en el Título VII del Buen Vivir, en el capítulo I de Inclusión y Equidad, en la sección octava referente a Ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, manifiesta lo siguiente:

“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad:

1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos.
2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales.
3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.”<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Año 1998, Artículo 84.

<sup>37</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Vigente, Artículo 322.

<sup>38</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Vigente, Artículo 385.

Dentro del artículo 387, el cual se localiza en la misma sección octava, expresa lo siguiente:

“Será responsabilidad del Estado:

1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.
2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*.
3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley.
4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales.
5. Reconocer la condición de investigador de acuerdo con la Ley.”<sup>39</sup>

Dentro de la misma sección octava, el artículo 388 manifiesta:

“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Vigente, Artículo 387.

<sup>40</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Vigente, Artículo 388.

El artículo 402, de la Constitución Política de la República del Ecuador, en el mismo Título VII del Buen Vivir, en el Capítulo Segundo de la Biodiversidad y Recursos Naturales, sección segunda referente a la Biodiversidad, manifiesta:

“Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.”<sup>41</sup>

En la Ley de Propiedad Intelectual, en el Título Final, en la parte referente a los Derechos Colectivos, el artículo 377 dispone:

“Se establece un sistema sui géneris de derechos intelectuales colectivos de las etnias y comunidades locales.

Su protección, mecanismos de valoración y aplicación se sujetarán a una Ley especial que se dictará para el efecto.”<sup>42</sup>

Ecuador, al suscribir y ratificar el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, el artículo 8, literal j) dispone lo siguiente:

“Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, 2008, Vigente, Artículo 402.

<sup>42</sup> Ley de Propiedad Intelectual, Artículo 377.

<sup>43</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Artículo 8, literal j).

Igualmente, Ecuador al ser un país miembro de la Comunidad Andina de Naciones, cuyas siglas son C.A.N., el artículo 7 de la Decisión No. 391, referente al Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, en el Título IV de los Principios, capítulo II de Reconocimientos los Conocimientos, innovaciones y Prácticas Tradicionales, manifiesta:

“Los Países Miembros, de conformidad con esta Decisión y su legislación nacional complementaria, reconocen y valoran los derechos y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales, sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.”<sup>44</sup>

Igualmente, el artículo 3 de la Decisión No. 486 de la Comunidad Andina, referente al Régimen sobre Propiedad Industrial, en el Título I de las Disposiciones Generales, en el tema del Patrimonio Biológico y Genético y de los Conocimientos Tradicionales, expresa:

“Los Países Miembros asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad industrial se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético, así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas o locales. En tal virtud, la concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o dichos conocimientos estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, comunitario y nacional.

Los Países Miembros reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.

---

<sup>44</sup> Decisión No. 391 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, Artículo 7.

Las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán e interpretarán de manera que no contravengan a las establecidas por la Decisión 391, con sus modificaciones vigentes.”<sup>45</sup>

La Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, en su artículo 7, referente al tema de la Diversidad Cultural y Creatividad, menciona lo siguiente:

“ARTICULO 7.- El patrimonio cultural, fuente de la creatividad.- Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas.”<sup>46</sup>

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en su artículo 31 lo siguiente:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

---

<sup>45</sup> Decisión No. 486 de la Comunidad Andina, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Artículo 3.

<sup>46</sup> Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, Artículo 7.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.”<sup>47</sup>

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Ecuador al suscribir y ratificar este convenio, el artículo 4 dispone:

“1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen par salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.”<sup>48</sup>

El mismo Convenio 169, en su artículo 7 estipula:

“1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación,

---

<sup>47</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Artículo 31.

<sup>48</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 4.

deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”<sup>49</sup>

Igualmente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 14 estipula:

“1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

---

<sup>49</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 7.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”<sup>50</sup>

Debido a todos estos Artículos mencionados, que se encuentran en la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Propiedad Intelectual, el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Decisión No 391 y 486 de la Comunidad Andina de Naciones, la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y al no existir una Ley específica que proteja los conocimientos tradicionales y los beneficios que estos conllevan a sus titulares, que en este caso sería el pueblo indígena, florclórico, étnico u original de cada región; nuestro país se ve en la obligación de crear una Ley en favor de dichos conocimientos tradicionales y sus titulares, teniendo como punto principal erradicar la biopiratería y los diferentes problemas y perjuicios que esta trae hacia el pueblo ecuatoriano en general y específicamente a el pueblo indígena, florclórico, étnico u original.

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, I.E.P.I., se ha visto obligado en cumplimiento de sus deberes, en beneficio del Ecuador y sus ciudadanos, a crear un proyecto de Ley que protege los derechos de los conocimientos tradicionales, el cual es “de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador”, el cual será analizado a continuación.

### **3.1. Proyecto de Ley para la protección de los Conocimientos Tradicionales.**

---

<sup>50</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Artículo 14.

El proyecto de Ley del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, I.E.P.I., de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, se encuentra comprendido por 7 títulos con 73 Artículos en su totalidad, siendo un proyecto de Ley muy interesante ya que trata de no dejar vacíos legales con respecto al tema de los conocimientos tradicionales.

El presente proyecto de ley protege los conocimientos tradicionales adquiridos y aprendidos por estos grupos a través de muchos años, pasados de generación en generación, y reconoce “el derecho a decidir de manera colectiva a través de sus organizaciones representativas, sobre su utilización por terceros interesados”<sup>51</sup> ya que ellos, el pueblo indígena, florclórico, étnico u original, son los titulares de estos derechos.

Los conocimientos tradicionales, están definidos como conocimientos colectivos, saberes ancestrales y expresiones culturales tradicionales, protegidos en este proyecto de ley presentado por el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual son los siguientes:

“a) Métodos y prácticas ancestrales para la prevención, tratamiento y cura de enfermedades;

b) Combinaciones de extractos biológicos naturales para la preparación de la medicina tradicional;

---

<sup>51</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 1.

- c) Compuestos biológicos naturales para la elaboración de productos alimenticios, dietéticos, colorantes, cosméticos y derivados o similares;
- d) Productos naturales y composiciones que los contienen para uso agropecuario, así como de caza, pesca y otras actividades de subsistencia;
- e) Tecnologías tradicionales para el uso y manejo de animales y plantas, tanto terrestres como marinas, así como su proceso de domesticación y conservación;
- f) Formas tradicionales de preparación del suelo y labranza, así como la clasificación y conservación de semillas;
- g) Formas tangibles de las expresiones culturales tradicionales como: vestimenta propia; obras de arte de todo tipo como dibujos, diseños, pintura, escultura, alfarería, ebanistería, joyería, cestería, tejidos y tapices, artesanía; obras arquitectónicas de todo tipo; e, instrumentos musicales y de labranza, caza y pesca; y,
- h) Formas intangibles de las expresiones culturales tradicionales como: mitos o leyendas, símbolos, danzas, juegos tradicionales, cantos e interpretaciones fonográficas tradicionales, nombres indígenas y ceremonias rituales, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte electromagnético.”<sup>52</sup>

Siendo estos literales los conocimientos tradicionales que son materia protegible en este proyecto de ley, siendo de tallados en un futuro en los “respectivos registros públicos o comunitarios de tales conocimientos..., esta ley prohíbe su apropiación total o parcial por parte de terceros interesados,

---

<sup>52</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 2.

sean personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales”<sup>53</sup> para ello debe haber el previo consentimiento total, sin ningún vicio, de los titulares de este derecho que sería el pueblo indígena, florclórico, étnico u original.

En el artículo 4 se tipifica que, los conocimientos tradicionales individuales que es sus diferentes formas mantienen la práctica diaria la población no perteneciente a las nacionalidades y el pueblo indígena, florclórico, étnico u original de cada región, se descarta del presente proyecto de ley, debido a que estos conocimientos son de uso diario, siendo vigentes de acuerdo a la buena costumbre.

Dentro del artículo 5, los objetivos principales planteados en este proyecto de ley son:

- a) Promover el rescate y preservación, valoración respecto y protección de todos los conocimientos tradicionales en general, pertenecientes al pueblo indígena, florclórico, étnico u original.
- b) Fomentar el *sumak kausay* cuyo significado es el buen vivir.
- c) Garantizar que la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, o conocimientos tradicionales en general, hayan tenido el previo consentimiento de todo el pueblo indígena, florclórico, étnico u original de cada región, que con posterioridad debió haber sido informado.
- d) Prevenir y combatir actos de biopiratería y piratería por el uso ilegal e indebido de los conocimientos tradicionales, ya que la biopiratería y la misma piratería han hecho mucho daño económico y social a sus titulares.

---

<sup>53</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 3.

e) Promover el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las nacionalidades y el pueblo indígena, florclórico, étnico u original de cada región o sector específico, teniendo muy en cuenta la protección de estos conocimientos tradicionales.

f) Garantizar la justa y equitativa distribución de beneficios por la utilización de los conocimientos tradicionales en general, hacia estos grupos endémicos, siendo las nacionalidades y el pueblo indígena, florclórico, étnico u original.

Los principios generales del presente proyecto de ley, están establecidos en el artículo 6, manifestando:

a) El rescate, la valoración y la conservación de los conocimientos tradicionales en general.

b) El consentimiento libre, previo y debidamente informado siendo esto un derecho fundamental para la utilización de los conocimientos tradicionales.

c) El intercambio y fomento consuetudinario de los conocimientos tradicionales, sin que las leyes de propiedad intelectual menos caben o limiten estas prácticas realizadas por parte del pueblo indígena, florclórico, étnico u original.

d) Vínculo del conocimiento colectivo, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales con la biodiversidad y la identidad cultural de las nacionalidades y el pueblo indígena, florclórico, étnico u original, es decir de todo es grupo endémico que son los titulares y beneficiarios de estos conocimientos.

e) Respeto por los sitios y lugares sagrados tradicionales debido a que no deberían ser profanados y explotados sin medida alguna.

f) La participación y distribución justa y equitativa de beneficios por la utilización de los conocimientos tradicionales que han sido obtenidos a través del tiempo por estos grupos endémicos.

g) Los conocimientos tradicionales son imprescriptibles e inalienables.

h) La fomentación y a su vez la justa compensación que proviene de la medicina tradicional practicada a través de muchos años.

i) Trato recíproco nacional de los conocimientos tradicionales que existe entre los pueblos indígenas, forclóricos, étnicos u originales que posean la misma raíz lingüística asentados fuera del territorio nacional y que comparten la frontera con el Ecuador.

Los conocimientos tradicionales “radican en que son generados de manera colectiva y transmitidos de generación en generación”<sup>54</sup>, este se ha realizado generalmente de forma oral, desarrollándose mediante la práctica de dichos grupos endémicos.

A su vez, en el artículo 8 del proyecto de ley nombrado con anterioridad, encontramos que los conocimientos tradicionales serán protegidos mediante esta Ley como Patrimonio Intelectual Colectivo, en favor de sus titulares que son las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, o también llamados pueblo indígena, forclórico, étnico u original, ya que dichos conocimientos pertenecen a su patrimonio cultural intangible por desarrollarse y crecer dentro de la cultura de cada pueblo.

---

<sup>54</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 7.

Dentro de artículo 9, se menciona que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario son imprescriptibles, inalienables e inajenables, y no están sujetos a su utilización con fines científicos ni comerciales.

Los organismos responsables para prestar ayuda, apoyar, defender y velar por los derechos de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, y a su vez la conservación de los conocimientos tradicionales son: “el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), el Ministerio de Cultura, el Instituto de Patrimonio Cultural, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB), El Consejo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio (CODEPMOC), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano (CODAE) y otros que se crearen en este ámbito”<sup>55</sup>, siendo organismos muy competentes y especializados en este campo muy importante y relativamente nuevo de los conocimientos tradicionales.

El Instituto de Patrimonio Cultural, deberá preservar y guardar mediante medios fotográficos, cinematográficos y de grabación sonora o por cualquier otro medio existente estas expresiones, teniendo como deber el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual realizar el registro necesario que corresponda para la protección de los mismos.

Además, si se refiere a conocimientos tradicionales que estén coligados o “asociados con los recursos biológicos y manejo de la biodiversidad en su conjunto a los que hacen referencia los literales a), b), c), d), e) y f) del Art. 2 de la presente Ley, las competencias públicas para su conservación recaen en el propio IEPI, la CENACYT y el Ministerio de Ambiente del Ecuador (MAE), así

---

<sup>55</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 10, primer inciso.

como en el Ministerio de Salud Pública, cuando se traten de la medicina tradicional.”<sup>56</sup>

El artículo 11, señala que para la respectiva utilización de los conocimientos tradicionales adquiridos a través del tiempo de generación en generación por parte del pueblo indígena, forclórico, étnico u original; mediante sus propias organizaciones respectivas de estos grupos endémicos, tomarán las decisiones pertinentes de acuerdo con sus usos y costumbres.

Se encuentre tipificado en el artículo 12, pertinente al consentimiento libre, previo y debidamente informado del pueblo indígena, forclórico, étnico u original; garantiza y reconoce la utilización de los conocimientos tradicionales por parte de terceras personas, pero antes de su la utilización de dichos conocimientos, debe estar consensuado y aprobado por las organizaciones representativas de estas comunidades, y su cumplimiento es obligatorio, debiendo existir los siguientes puntos para el consentimiento:

- a) No debe existir coerción, intimidación ni manipulación a las comunidades ya que ellos son libres de aceptar o no, sin presión alguna de otras personas.
- b) La información sobre los propósitos de la utilización de los conocimientos tradicionales debe ser previo y con suficiente antelación al inicio de una proyecto determinado, debido a que no puede ser cambiado durante la utilización o la explotación del conocimiento tradicional, ni en un futuro.
- c) La información debe ser precisa y revestir una forma accesible y comprensible, teniendo en cuenta el idioma de estos grupos endémicos ya que deben comprender en su totalidad de lo que se trata.

---

<sup>56</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 10, tercer inciso.

d) Si se desea utilizar estos conocimientos tradicionales, la persona interesada tiene que presentar a los titulares de estos derechos un estudio aprobado por parte del Ministerio de Ambiente, sobre el probable impacto económico, social, cultural y ambiental, así como sobre las medidas preventivas y de mitigación de estos probables impactos, incluido los posibles riesgos a la integridad del conocimiento colectivo, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales.

e) Participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, forclóricos, étnicos u originales; para establecer el método a utilizarse para las respectivas consultas, deben ser elaborados de acuerdo a los propios patrones culturales de estas comunidades, y con esto evitar futuras pugnas o conflictos.

f) Las consultas o preguntas hacia estos grupos endémicos para la utilización y correspondiente explotación de los conocimientos tradicionales, deben celebrarse sobre el principio del respeto a las autoridades comunitarias, su organización y sus propias costumbres.

g) No debe existir plazos u otras medidas coercitivas o condicionantes para la obtención del consentimiento del uso de los conocimientos tradicionales, sin respetar las decisiones colectivas que sobre el particular tomen los pueblos indígenas, forclóricos, étnicos u originales.

h) Trato recíproco nacional para los pueblos indígenas transfronterizos, los mismos que pueden ser invitados a participar voluntariamente en los procedimientos de consulta para la utilización de los conocimientos tradicionales de la nacionalidad y pueblo indígena de la misma raíz ancestral.

El artículo 13 menciona que los usuarios de los conocimientos tradicionales que actúen sin el consentimiento libre, previo e informado de estos grupos endémicos, no se harán beneficiarios de las prerrogativas de la presente Ley, y

sus actos serán declarados de nulidad absoluta, todo esto con el fin de evitar la biopiratería que ha perjudicado a nuestro país y específicamente a estos grupos.

“Se exceptúan de las disposiciones del Art. 12, los grupos de música, danza o de cualquier otra manifestación cultural, que realicen presentaciones folclóricas en el ámbito nacional o internacional, cuando éstos sean con fines educativos y culturales, con la finalidad de resaltar la identidad cultural nacional del país”<sup>57</sup>, esto siempre y cuando estos grupos no tengan un fin de lucro y que se entienda que tienen un desenlace educativo o cultural.

De igual manera, en el tercer inciso del mismo artículo, también exceptúan las actividades de orden cultural y artístico que se realicen en los centros de educación públicos o privados de todo los niveles, y que tienen fines educativos para resaltar las diferentes manifestaciones culturales del país.

El artículo 15 dispone que si se desea utilizarlos conocimientos tradicionales asociados con los recursos biológicos y genéticos, cuando su propósito sea el acceso a estos recursos, deberán cumplir las disposiciones pertinentes de esta Ley, y la Decisión Andina 391 sobre Acceso a Recursos Genéticos y demás Tratados y Convenios Internacionales que Ecuador haya suscrito con demás países y Organizaciones Internacionales.

El artículo 16 menciona que estos grupos endémicos pueden emplear aspectos de orden cultural fundamentado para expresar su negativa a la utilización de sus conocimientos tradicionales cuando consideren que las acciones de su uso van en detrimento de su integridad cultural y espiritual, también pueden negar

---

<sup>57</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 14, primer inciso.

su consentimiento si los interesados necesitan muestras de sangre, tejidos y líneas celulares, con fines comerciales.

El artículo 17 se enfoca en la mesurada explotación y utilización de los conocimientos tradicionales por parte del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, pudiendo orientarse por las decisiones que estas comunidades determinen, de conformidad con sus propios estatutos organizativos o por el acuerdo entre las partes con la presencia de la autoridad nacional competente ya que ellos son los beneficiarios y titulares de estos derechos.

El artículo 18, se refiere a que la utilización de estos conocimientos tradicionales, teniendo en cuenta el previo consentimiento de estos grupos endémicos, solo se limitará a su uso en condiciones *in situ* en las propias comunidades para la obtención de productos biológicos derivados, siempre y cuando estos se produzcan dentro de la jurisdicción del Estado ecuatoriano, privilegiando la investigación científica nacional, revisando posteriormente los acuerdos realizados ente las partes.

El mismo artículo, en su segundo inciso, prescribe que si se trata de productos derivados provenientes del uso de los conocimientos tradicionales prescritos en el Art. 2 de la presente Ley, el IEPI pondrá a disposición de estos pueblos y comunidades, las formas de protección mediante registros ya constituidos sobre marcas colectivas o indicaciones geográficas para el servicio de estos grupos endémicos de acuerdo con el inciso 4 del Art. 194 de la Ley de Propiedad Intelectual y los Atrs. 181 y 183 de la Decisión 486 sobre Propiedad Industrial de la CAN, o... con los Arts. 237 y 238 de la propia Ley de Propiedad Intelectual. Esta originalidad, de dicho producto derivado, deberá ser certificada por la organización representativa de estos pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales.

“La exhibición de productos derivados de las prácticas y expresiones culturales tradicionales al que hace referencia los literales g) y h) del Art. 2 de la presente

Ley, tanto con fines educativos o comerciales, por parte de museos privados y públicos, deberán acreditar mediante una certificación notariada ante el IEPI, la originalidad de dichos productos y que hayan sido obtenidos mediante acuerdos mutuamente convenidos con las comunidades de origen de esos productos.”<sup>58</sup>. Todo esto para evitar robos de las formas tangibles o intangibles de los conocimientos tradicionales; si esto no se cumple, dichas entidades tendrán la sanción que les corresponda.

El artículo 20, menciona que esta ley no autoriza ni faculta el consentimiento libre, previo y debidamente informado de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, se realice a través de contratos de acceso o licencias, para la utilización y explotación de estos conocimientos tradicionales en condiciones *ex situ* fuera del territorio nacional.

El artículo 21 establece, que si existen temas o asuntos referentes al uso indebido de los conocimientos tradicionales por parte de institutos y centros de investigación internacional, sin que haya existido el previo consentimiento de el pueblo indígena, florclórico, étnico u original, el Estado utilizará todos los mecanismos legales y políticos para que la información y los productos provenientes del uso de estos conocimientos retornen a los pueblos de origen, y una vez realizado esto, sus titulares tendrán su debida compensación realizado por medio de convenios hechos con el beneficiario o usufructuario de la información obtenida a través del conocimiento tradicional.

El artículo 22, prohíbe toda forma de apropiación por parte de terceros interesados, sean personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sobre resultados que provengan del uso de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, conforme a lo que dispone la Constitución Política de nuestro país.

---

<sup>58</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 19, primer inciso.

Este artículo en su segundo inciso, da potestad al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, junto con el Ministerio de Ambiente, a establecer un sistema de monitoreo y vigilancia permanente para la prevención y control de la biopiratería, tratando de evitar el mal uso de estos conocimientos tradicionales que se encuentren relacionados con los recursos biológicos.

Con respecto a los beneficiarios de estos conocimientos tradicionales, “La presente Ley garantiza que los beneficiarios milenarios *per se* de los conocimientos colectivos, saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales, son los propios generadores de tales conocimientos, es decir, las nacionalidades y pueblos indígenas, así como el pueblo montubio, afroecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales”<sup>59</sup> ya que ellos han pasado dichos conocimientos tradicionales de generación en generación.

El artículo 24 menciona que, si mediante el consentimiento libre, previo y debidamente informado del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, se realiza un acuerdo para la uso o manejo de estos conocimientos tradicionales, por parte de una tercera persona natural o jurídica, se deberá realizar acuerdos de participación, la misma que debe ser justa y equitativa en los beneficios resultantes del uso de tales conocimientos sean monetarios o no, en bienes o servicios. Estos beneficios y su respectiva distribución, se realizarán por medio de términos que han establecido o convenido entre las partes.

Los beneficios pactados en especie, irán a partir desde la utilización del conocimiento tradicional hacia los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, todo esto por medio de la suscripción del acuerdo o convenio realizado entre las partes con la actuación de la autoridad competente.

---

<sup>59</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 23.

Estos beneficios serán los siguientes:

“a) Desarrollo de capacidades de la población local en temas afines para el rescate, conservación y protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales;

b) Instalación de tecnología necesaria en la comunidad de origen en donde se realice el proyecto y capacitación a la población local;

c) Participación en la investigación para el desarrollo de los productos derivados y su comercialización;

d) Acceso a la investigación científica, incluido a la información sobre inventarios biológicos y estudios taxonómicos, para los que haya sido útil el conocimiento colectivo, innovación o práctica ancestral;

e) Apoyo y fomento de la soberanía y seguridad alimentaria de la población local;

f) Apoyo y fomento para el mejoramiento de las condiciones de salud, tanto preventiva como curativa;

g) Promoción y difusión de las expresiones artísticas y culturales, tanto a nivel nacional como internacional; y,

h) Seguridad de las tierras comunitarias, así como de los sitios y lugares sagrados.”<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 25.

El artículo 26 dispone que, son considerados beneficios en bienes y servicios, debido a que no son recursos económicos o monetarios que llegan a este grupo endémico, sino contribuciones financieras en base a los proyectos sostenibles e integrables.

El artículo 27 menciona que, la respectiva participación de estos beneficios se realizará si el uso de estos conocimientos tiene fines comerciales; caso contrario la participación de estos beneficios obtenidos se limitará a la participación de las comunidades en el desarrollo de los proyectos de investigación.

Con respecto al Registro de estos conocimientos tradicionales, el artículo 28 tipifica que, existirán 2 tipos de Registros para los conocimientos tradicionales en general, siendo estos:

1) Registro Nacional Público.

2) Registro Comunitario Local.

Este registro de los conocimientos tradicionales, tiene estos objetivos:

“a) Conservar, preservar, salvaguardar, valorar y proteger los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, para garantizar sus derechos colectivos contemplados en la Constitución Política y la presente Ley;

b) Controlar y prevenir actos de biopiratería por el uso indebido de los conocimientos colectivos y los saberes ancestrales relacionados con los recursos biológicos;

c) Controlar y prevenir el uso indebido de las expresiones culturales tradicionales tangibles e intangibles; y,

d) Vigilar que la utilización de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, por parte de terceras personas naturales o jurídicas, se realice de forma legal dentro de los términos fijados en la presente Ley.”<sup>61</sup>.

El artículo 30, da potestad, al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, de estar a cargo del Registro Nacional Público de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, o conocimientos tradicionales del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, estableciendo los requisitos y procedimientos pertinentes.

Así mismo, el último inciso de este artículo dice que, el Registro Nacional Público se organizará en una base de datos, controlado por el IEPI teniendo cooperación o ayuda de las entidades o instituciones relacionadas con este tema, igualmente con las organizaciones de representación de dichos grupos endémicos.

El artículo 31 manifiesta que, el conocimiento tradicional, se establecerá de dominio público, con una previa investigación del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, si se ha confirmado que es conocido por la mayoría de las personas del entorno de pueblo indígena, florclórico, étnico u original específico.

Estas solicitudes de registro Nacionales de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales, en el Instituto

---

<sup>61</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 29.

Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, serán solicitadas por los titulares de estos conocimientos y deberán contener:

“a) Identificación de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y de la comuna y comunidad, según sea el caso;

b) Identificación del representante legal;

c) Descripción del recurso biológico o de la expresión cultural sobre el cual versa el conocimiento colectivo o saber ancestral, pudiendo utilizarse nombres indígenas de ser el caso, cuando así lo hayan decidido en el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas;

d) Indicación del uso o usos reales y potenciales que se dan al recurso biológico en cuestión, cuando de éstos se trata;

e) Descripción clara y completa, mediante una memoria, acerca del conocimiento colectivo, el saber ancestral o la expresión cultural tradicional objeto del registro;

f) Declaración juramentada por parte del representante legal de la organización representativa de la nacionalidad o pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, o de la comuna y comunidad ancestral, de que tal conocimiento tiene su fuente de origen en las prácticas consuetudinarias de dichas comunidades; y,

g) Acta de resolución comunitaria en el cual figura el acuerdo de registro del conocimiento colectivo, el saber ancestral o la expresión cultural tradicional, respectiva.”<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 32.

En este artículo 32, menciona que la misma solicitud tendrá que acompañar una muestra del recurso biológico sobre el cual versa el conocimiento colectivo o saberes ancestrales, o a su vez, una muestra de una expresión cultural referida. Si esta muestra es difícil de transportar o manipular, el pueblo indígena, florclórico, étnico u original correspondiente, solicitará al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad intelectual que examine la presentación de dicha muestra y realice una inspección para verificar o constatar su existencia, acompañando fotografías claras y precisas. Esta muestra o el acta de inspección deberán permitir al IEPI identificar de manera fehaciente el recurso biológico o producto derivado en cuestión, que se encuentre asociado al conocimiento tradicional, haciendo constar en el expediente el nombre científico si lo tiene, o el nombre del material si es un recurso biológico.

En el artículo 33, se encuentran establecidos los plazos, ya que en el plazo de quince días, luego de haber presentado la solicitud, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, comprobará que cumpla con los requisitos legales pertinentes.

Si la solicitud no tiene alguno de estos requisitos, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual notificará al pueblo indígena, florclórico, étnico u original correspondiente, para que complete la omisión dentro del plazo de seis meses prorrogables a su solicitud.

Comprobado todos los requisitos legales de la solicitud, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, lo registrará como conocimiento colectivo protegido en una base de datos diferente de las existentes, debiendo ser compatible con las características o especificaciones de tales conocimientos, referente a los derechos de propiedad intelectual.

En el artículo 34 se tipifica que, este registro de los conocimientos tradicionales, que están debidamente protegidos en una base de datos, son

imprescriptibles e inalienables conservando o manteniendo esas características, siempre y cuando exista y preserve su originalidad. Para el debido registro no será necesario el patrocinio de un abogado y tampoco habrá el pago de tasas por el registro. El Estado es el responsable de precautelar por el patrimonio tangible e intangible de estos grupos endémicos.

El artículo 35, dispone que El Registro Comunitario Local de los conocimientos tradicionales, será manejado por las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, de conformidad con sus propios usos y costumbres.

En el segundo inciso del mismo artículo, se menciona que este Registro Comunitario Local, podrá contener información no divulgada del recurso o el conocimiento colectivo y saber ancestral confidencial o no confidencial que el pueblo indígena, florclórico, étnico u original determine.

En el último inciso, determina que el conocimiento colectivo o saber ancestral confidencial estará compuesto por todas aquellas prácticas ancestrales que tienen que ver o guardan una importante relación con la espiritualidad indígena vinculados con su cosmovisión, incluidos los sitios y lugares sagrados y no podrá haber arreglos de acceso, licencia u otra forma de utilización por parte de terceros ya que se estaría violentando un tema importante para este grupo endémico.

Para realizar el debido Registro Comunitario Local, se faculta al pueblo indígena, florclórico, étnico u original, a realizar sus usos y correspondientes costumbres siempre que se trate de conservar, atesorar, proteger, salvaguardar y valorar los diferentes conocimientos tradicionales que este grupo endémico tenga conocimiento.

Sus titulares tendrán que verificar el cumplimiento de estos requisitos:

“a) Que la organización representativa de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y la comuna y comunidades ancestral, goce del reconocimiento jurídico por parte del Estado, a través de la respectiva autoridad competente;

b) Que las autoridades comunitarias tengan el nombramiento respectivo otorgada por la autoridad competente;

c) Que los estatutos de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano y comunidades campesinas, determinen explícitamente que su organización representativa ha incorporado en ella como uno de sus fines, la importancia de conservar y proteger los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, en favor de las presentes y futuras generaciones;

d) Que la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades, hayan suscrito un acta de asamblea en la cual por resolución se determine que la protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales, se lo hará mediante sus propios usos y costumbres;

e) Una certificación de que el conocimiento colectivo, saber ancestral o expresión cultural tradicional, a ser protegido por un registro comunitario local, tiene su fuente de origen en su propio pueblo y que el mismo se haya desarrollado y conservado mediante las mismas prácticas ancestrales. Dicha certificación será conferida por el representante legal de dicha organización.

f) Que al interior de la nacionalidad y pueblo indígena, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, exista una comisión específicamente designada para el efecto para el control de la información sobre el conocimiento colectivo, saber ancestral y expresión cultural tradicional protegido; y,

g) Que el control sobre el uso de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales, esté regulado por un reglamento o protocolo interno en el que se determine el objetivo de la protección, la materia protegida sea de productos o procesos, mecanismos de utilización al exterior e interior de las comunidades, autoridad competente de control y régimen de sanción por incumplimiento del protocolo, entre otros.”<sup>63</sup>

En el mismo artículo 36, se tipifica que este Registro Comunitario Local, tendrá su pertinente y respectivo efecto legal, con la debida presentación del acta de resolución y descripción del conocimiento a registrar en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, misma institución que dará fe de dicho registro. La descripción del conocimiento colectivo y saber ancestral confidencial, no estará dentro de la base de datos público, manteniéndose en estricta confidencialidad dentro de estos grupos endémicos, y su debida utilización y explotación estará limitada a los propios usos y costumbres ancestrales de ellos.

El Artículo 37, dispone que, los conocimientos tradicionales protegidos a través de estos registros, públicos o comunitarios a nombre de cualquier pueblo indígena, florclórico, étnico u original, no impedirá a las comunidades que no los tengan, el uso consuetudinario de dichos conocimientos al interior de sus propios grupos endémicos, debido a que estos grupos lo utilizan comúnmente en sus respectivas comunidades.

Además, “El IEPI en coordinación con el Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural y Natural, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Cultura, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (CENACYT), el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos (CODENPE), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Montubio de la Costa

---

<sup>63</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 36.

Ecuatoriana (CODEPMOC), el Consejo de Desarrollo del Pueblo Afroecuatoriano (CODAE), la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB) y otros organismos públicos afines que se establecieren en esta materia, fomentarán de la manera más amplia posible, el rescate, conservación y protección de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las prácticas culturales tradicionales de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales, sean mediante Registro Nacional Público o mediante Registro Comunitario Local, siendo en el primer caso, administrado por el IEPI, y en segundo caso administrado por las propias comunidades.”<sup>64</sup>. Creando el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual las respectivas bases de datos adecuadas para el Registro Nacional Público, y otro para el Registro Comunitario Local, que estarán disponibles a estas comunidades o grupos endémicos para su debida y respectiva adecuación o acomodamiento, intentando tener una matriz nacional única.

Para poder realizar un Registro Nacional Público o Registro Comunitario Local de un conocimiento tradicional, según lo que dispone el artículo 39, deben ser el resultado de la creatividad colectiva ancestral de un pueblo indígena, florclórico, étnico u original, dentro del ámbito de la identidad cultural y social de tales comunidades, debiendo estar desarrollados y mantenidos de acuerdo a sus propias prácticas habituales o frecuentes.

Según el artículo 40 se determina que, los costos establecidos para el mantenimiento operativo de los Registros Comunitarios Locales, serán proporcionados o asistidos por parte del Estado, a través de una partida, la cual será creada en el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, con recursos del propio Estado, y con fondos de cooperación nacional e internacional. Para que se realice esta asistencia económica por parte del

---

<sup>64</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 38.

Estado, deberá efectuarse con una solicitud previa de la organización representativa de estos grupos endémicos, tomando la decisión de realizar y efectuar estos registros, mediante un proyecto viable y sostenible de protección, los mismos que serán calificados por el Comité de Control y Administración de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales.

Con respecto al tema de la Cancelación y Nulidad de estos Registros, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual tendrá esta facultad, en los siguientes casos:

“a) Cuando se haya establecido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, se declarará su nulidad;

b) Cuando se compruebe que los datos esenciales contenidos en la solicitud son falsos o inexactos, se declarará su nulidad; y,

c) Cuando se haya distorsionado las características propias del conocimiento colectivo, saber ancestral y expresión cultural tradicional registrado o cuando se haya dado un uso inadecuado sin el consentimiento libre, previo e informado de sus titulares, se declarará su cancelación.”<sup>65</sup>

La acción de nulidad mencionada con anterioridad, se podrá empezar en cualquier momento, a través de un recurso de revisión; y, la acción de cancelación del Registro Comunitario Local, se efectivizará con la decisión colectiva del titular o los titulares del conocimiento tradicional registrado, tomado de manera libre y voluntaria, por haberse distorsionado o manipulado las características del mismo y que ya no tenga su originalidad ancestral.

---

<sup>65</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 41.

El artículo 42, dispone que la esta solicitud de cancelación o nulidad del respectivo Registro Nacional Público, deberá tener la siguiente información:

- a) Identificación de quien solicita la cancelación;**
- b) Identificación del representante o apoderado, de ser el caso;**
- c) Registro materia de la cancelación;**
- d) Indicación del fundamento legal de la acción;**
- e) Pruebas que acrediten las causales de cancelación invocadas;**
- f) Domicilio donde se notificará al titular del registro cuya cancelación se solicita;**
- g) En su caso, copia de los poderes que fueren necesarios; y,**
- h) Copias de la solicitud y sus recaudos para el titular del registro.**

La correspondiente notificación se trasladará al titular de la respectiva solicitud del registro, debiendo realizar su descargo en 30 días, después de esto el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual resolverá.

El Fondo para el Rescate, la Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, cuyo objetivo principal es la conservación, preservación, valoración protección y desarrollo de estos conocimientos tradicionales, será administrado por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, a través de un reglamento interno, que el mismo lo creará para tal razón, según lo establecido en el artículo 44.

El artículo 45 menciona que este Fondo tendrá los recursos que hayan provenido de beneficios de tipo económico resultantes de la utilización de los conocimientos tradicionales en general, de las asignaciones que se otorguen anualmente en el presupuesto general del Estado, de la cooperación técnica nacional e internacional, de los legados, donaciones o de cualquier otra fuente de origen legal.

En el artículo 46, se tipifica que el pueblo indígena, florclórico, étnico u original, podrá beneficiarse de los recursos provenientes de este Fondo, mediante sus organizaciones representativas y a través de proyectos que tengan como fin el mismo propósito, previa evaluación de y aprobación del Comité Administrativo, el mismo que administrará este Fondo, y estará conformado este comité por:

“a) Un delegado por las organizaciones representativas de carácter nacional de las nacionalidades y pueblos indígenas;

b) Un delegados por las organizaciones representativas de carácter nacional de los pueblos montubio, afro ecuatoriano y de las comunas y comunidades ancestrales; y,

c) Un delegado del IEPI.”<sup>66</sup>

Este Comité tendrá un periodo fijo de 4 años no renovables, según lo menciona el artículo 48.

El artículo 49 dispone que, los recursos obtenidos a través de este Fondo apoyan los fines que se mencionan en el artículo 25 dependiendo de las

---

<sup>66</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 47.

prioridades que tengan las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales.

Los miembros de este Comité, antes de cumplir sus funciones, presentarán una declaración juramentada de bien, según lo tipifica el artículo 50.

En el artículo 51 se determina que, los delegados que actúen en nombre estos grupos endémicos, percibirán dietas por su asistencia a las reuniones del Comité Administrativo del Fondo. El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual fijará este monto.

Con respecto al tema de la Protección y las Acciones por Infracción, el artículo 52 nos habla acerca de la protección, ya que el pueblo indígena, florclórico, étnico u original que haya registrado estos conocimientos tradicionales respectivos o los productos provenientes de estos, a través de un Registro Nacional Público o un Registro Comunitario Local, estarán protegidos contra la develación, adquisición o uso indebido por parte de terceros.

En el segundo inciso de este artículo encontramos que, los conocimientos tradicionales que no se encuentren registrados, estarán protegidos por los propios usos y costumbres de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, y tendrán el efecto legal correspondiente a través del acta resolutive declarada por su respectiva organización representativa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, el reconocimiento como derecho colectivo para el rescate, conservación y protección sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales, y su respectivo registro, concede es estos grupos endémicos la protección legal contra los siguientes actos de piratería y apropiación indebida por parte de terceras personas, según lo menciona este artículo:

- a) La adquisición de los conocimientos tradicionales mediante robo, soborno, coacción, fraude, abuso de confianza o engaño que han permitido su uso de manera desleal o deshonesto;
- b) Adquisición del conocimiento tradicionales en violación a las disposiciones referidas al consentimiento, libre, previo y oportunamente informado;
- c) Alegaciones o aseveraciones falsas sobre la titularidad o el control de tales conocimientos;
- d) El uso comercial de tales conocimientos, sin compensar de manera justa y equitativa a sus titulares que son las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales;
- e) Contra el uso ofensivo fuera del contexto cultural de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, que lleven a la mutilación, distorsión o modificación injuriosa de esos conocimientos y que son contrarios a la moral y el orden público imperante en las comunidades; y,
- f) Contra la reproducción, publicación, adaptación, radiodifusión, interpretación o ejecución pública mediante fijación electromagnética o de cualquier otro dispositivo de tales conocimientos colectivos, saberes ancestrales y de las expresiones culturales tradicionales.

Si se otorga la utilización de los conocimientos tradicionales, a través de cualquiera de estos literales, serán declarados de nulidad absoluta sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, hacia las autoridades competentes que han otorgado la utilización y a sus usufructuarios o beneficiarios.

El pueblo indígena, florclórico, étnico u original, queda exceptuado a esta disposición, siempre que, no se encuentren registrados esos conocimientos tradicionales y lo utilicen de acuerdo sus propios usos y costumbre milenarias.

El artículo 54 tipifica que, estos grupos endémicos, mediante sus organizaciones representativas podrán interponer acción contra quien infrinja o viole los derechos nombrados anteriormente. Igualmente procede la acción por infracción si hay peligro de que estos derechos puedan ser infringidos. Estas acciones se iniciarán de oficio por parte de Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Si un pueblo indígena que posee cualquier producto que provenga de cierto conocimiento tradicional, alega una determinada infracción a sus derechos, la carga de la prueba recaerá en el accionado, según lo dispuesto en el artículo 55 de este proyecto de Ley.

El artículo 56 menciona que, las organizaciones representativas del pueblo indígena, florclórico, étnico u original, podrán iniciar las acciones conducentes para obtener la protección del derecho vulnerado y su respectiva indemnización, contra un tercero que hubiese usado indebidamente cualquiera de las formas establecidas en el artículo 53 que fue mencionado con anterioridad.

Se tipifica en el artículo 57 que, la resolución de controversias entre estos grupos endémicos, serán sometidos a resolución mediante la justicia indígena, según los establece el artículo 171 de la Constitución Política del Ecuador.

Estos grupos endémicos, que quieran o se vean obligados a interponer una acción por violación o infracción a cualquiera de los registros de sus conocimientos tradicionales, tendrán que presentar una denuncia al Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, que contenga los siguientes puntos:

- “a) La identificación respectiva de la nacionalidad y pueblo indígena o a su vez de su respectiva organización representativa, así como de los pueblos montubio, afro ecuatoriano, y las comunas y comunidades ancestrales, que interpongan la acción y de sus representantes;
- b) La identificación y domicilio de la persona actora de la infracción o de su representante legal;
- c) La indicación del número de registro del conocimiento colectivo, del saber ancestral o de la expresión cultural tradicional, y la descripción de tal conocimiento ancestral infringido, sobre el cual versa la acción;
- d) La descripción de los hechos constitutivos de la infracción, con indicación del lugar y de los medios utilizados, y cualquier otra información relevante;
- e) La presentación de pruebas; y,
- f) La indicación expresa de la medida cautelar que se solicita.”<sup>67</sup>

Esta denuncia deberá ser contestada por el accionado, en un plazo de 20 días a partir de la notificación. Si el accionado no responde, la autoridad administrativa del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual lo declarará en rebeldía.

El segundo inciso del artículo 59, dispone que, la respectiva notificación de la acción se podrá efectuar al mismo tiempo o simultáneamente con la realización de una inspección, esto puede ser pedido de oficio si la autoridad administrativa del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual los considera pertinente o puede ser pedido por el accionante.

---

<sup>67</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 58.

Cuando el proceso sea de oficio, según lo menciona el último inciso de este artículo, el plazo para ejercer el derecho de defensa correrá desde la fecha en que la autoridad administrativa notifique al accionado los hechos de la materia de la investigación, debiendo señalar o indicar el artículo y describir la infracción que se presume. La autoridad administrativa del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual está en la facultad de realizar las investigaciones o inspecciones que considere pertinentes, todo esto antes de enviar la notificación.

El artículo 60 dispone que, en cualquier etapa del proceso, esto puede ser, de oficio o a pedido de parte, la autoridad administrativa del IEPI puede dictar una o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) La suspensión de los actos materia de la acción;
- b) El decomiso, el depósito o la inmovilización de los productos desarrollados a partir del uso del conocimiento colectivo y el saber ancestral materia de la acción;
- c) La clausura provisional del establecimiento del accionado;
- d) La prohibición de ausentarse del país al representante de la entidad accionada, y,
- e) Cualquier otra medida que tenga por objeto evitar que se produzca algún perjuicio derivado del acto materia de la acción o que tenga como finalidad la cesación de éste.

Se podrá ordenar una medida cautelar diferente a la que la parte interesada haya solicitado, para salvaguardar sus intereses.

Cuando el obligado a cumplir con una medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, no lo haga, tendrá una multa equivalente de hasta 10 salarios mínimos vitales, y además se tomará en cuenta el valor o lo equivalente a los daños y perjuicios causados, debiendo pagarse en el plazo de 5 días una vez notificada la resolución. Si se vence el plazo, se cobrará a través de una acción coactiva, según lo tipifica el artículo 61.

La autoridad administrativa de Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en cualquier momento del proceso, inclusive antes de admitir a trámite la acción, tiene la potestad de convocar a las partes afectadas a una audiencia de conciliación. Si existiera una respuesta positiva a la conciliación, se levantará un acta, en la cual se dejará constancia del acuerdo, teniendo los mismos efectos de una transacción. Las partes afectadas podrán someterse a cualquier centro de arbitraje o mediación que sea legalmente reconocido, inclusive antes de admitirse a trámite la acción.

En el proceso, los siguientes medios de prueba podrán ser presentados:

“a) Informe de peritos;

b) Documentos, incluyendo todo tipo de escritos, impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, radiografías, cintas magnetofónicas y otras reproducciones de audio, video o dispositivo, y demás objetos y bienes que recojan, contengan o presenten algún hecho, una actividad humana o su resultado; y,

c) La inspección.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 63.

Según el criterio o juicio de la autoridad administrativa competente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, excepcionalmente se podrá efectuar distintas pruebas a las anteriormente mencionadas, siempre que sean importantes para la resolución del caso.

Cualquier inspección será realizada por la autoridad administrativa del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual. Al realizarse estas inspecciones, deberá levantarse un acta, la misma que tendrá que firmarse por la persona a cargo, los interesados, quienes ejercerán su representación o por el encargo del establecimiento correspondiente. Si alguno de ellos no prestaran las facilidades, o se negaran a la inspección, se dejará constancia de lo ocurrido, según lo establecido en el artículo 64.

Para cualquiera de estas diligencias, la autoridad administrativa correspondiente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, podrá solicitar ayuda a la Policía Nacional.

Con el fin de dar información al público, o para detectar reincidencia en estos casos, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, tendrá un registro de estas sanciones.

El artículo 68 prescribe, que el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, es la autoridad competente para la administración, aplicación y cumplimiento de este proyecto de Ley; creando la Dirección Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales.

Los casos que se lleven en primera instancia por la violación a estos derechos, serán conocidos por esta Dirección Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales; mientras que, los de segunda instancia por el Comité de Propiedad Industrial del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, siendo susceptibles de apelación, a través de un recurso contencioso administrativo.

Las funciones de esta Dirección Nacional serán:

“a) Llevar y mantener el Registro Nacional Público y la inscripción de Registros Comunitarios Locales de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales;

b) Levantar y desarrollar un inventario de los registros Nacional Público y Comunitario Local, y mantenerlo actualizado;

c) Mantener informado al Comité de Control y Administración de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, y a las respectivas organizaciones representativas de las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblos montubio, afro ecuatoriano, y a las comunas y comunidades ancestrales, sobre el estado de situación de los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y las expresiones culturales tradicionales del Ecuador, protegidos al amparo de la presente Ley;

d) Se constituirá en el punto focal nacional en la materia para todos los Convenios y Tratados internacionales ratificados por el Ecuador, y por tanto, actuará como tal en el cumplimiento de las obligaciones que de ellos se deriven por parte del Estado ecuatoriano;

e) Salvaguardar por el respeto, la valoración, la conservación y protección de los saberes ancestrales, los conocimientos colectivos y las expresiones culturales tradicionales; y,

f) Las demás funciones y atribuciones que se derivan de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.”<sup>69</sup>

Según lo dispuesto en el artículo 72, el Comité de Control y Administración de los Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, tendrá 5 miembros:

- 3 delegados de las nacionalidades y pueblos indígenas.
- 1 delegado del pueblo montubio.
- 1 delegado del pueblo Afroecuatoriano, y de las comunas y comunidades ancestrales.

Estos delegados tendrán las siguientes funciones:

“a) Monitorear y hacer seguimiento en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento;

b) Apoyar al Comité de Administración del Fondo y al Director Nacional de Conocimientos Colectivos, Saberes Ancestrales y Expresiones Culturales Tradicionales, en el desempeño de sus funciones; y,

c) Brindar asesoría a las nacionalidades y pueblos indígenas, pueblo montubio, afro ecuatoriano, y a las comunas y comunidades ancestrales, que así lo solicitaren en asuntos relacionados con esta materia, y posibilitar su involucramiento en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 70.

<sup>70</sup> Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (I.E.P.I.), Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, Artículo 72.

Estos miembros deberá, tener un grado importante de conocimientos técnicos sobre esta materia. Tendrán una duración en sus funciones por 4 años. Ellos designarán un delegado, mismo que formará parte del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Todo esto es lo que se puede mencionar en cuanto al Proyecto de Ley de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador; siendo un Proyecto de Ley muy completo ya que no trata de dejar vacíos legales para la correcta aplicación y vigencia de la misma.

### **3.1.1. Logros y Avances del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.**

A lo largo del tiempo que tiene el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, se puede ver muchos avances y logros que han tenido, siempre tratando de dar o proporcionar la información adecuada al pueblo ecuatoriano acerca de la propiedad intelectual, para que sea de interés de toda la ciudadanía, apoyándose en los derechos de propiedad intelectual que se encuentran en las Leyes nacionales; y, así mismo con los tratados y convenios internacionales, a los que Ecuador se ha adherido o es miembro.

Un avance importante dentro de la Institución fue crear “en junio de 2007, un Sistema de Dirección y Planificación Estratégica”<sup>71</sup>, cuya finalidad era buscar una manera o un modelo de Gerenciar en vez de Administrar. Fortaleciendo al mismo tiempo la comunicación interna en esta Institución.

Igualmente, uno de los logros fue mejorar el sistema interno de registro para la posterior protección de la propiedad intelectual, capacitando al personal y

---

<sup>71</sup> [http://www.iepi.gov.ec/index.php?option=com\\_content&task=view&id=27](http://www.iepi.gov.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=27)

mejorando la tecnología, generando una Cultura de Calidad del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual.

Mediante programas que fueron vistos a nivel nacional, transmitidos por cadenas nacionales, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, junto con otras Instituciones y el Gobierno ecuatoriano, promovía el interés por la educación y conocimiento de la propiedad intelectual a la mayoría de la población ecuatoriana.

En la actualidad, los conocimientos tradicionales, al ser un tema nuevo a nivel mundial, y a nivel nacional debido a que no se ha escuchado mucho de este tema, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, en beneficio del país y de sus ciudadanos, y específicamente de ciertos grupos endémicos, como el pueblo indígena, florclórico, étnico u original; creó el proyecto de Ley llamado: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador; ya que si bien este tema se encuentra protegido en la Constitución Política en el artículo 57, literal 12, y el artículo 377 de la Ley de Propiedad Intelectual, se necesita una ley específica que tipifique todos los derechos que poseen los conocimientos tradicionales, así como, los beneficiarios de estos, ya que por un largo tiempo han sufrido de muchas pérdidas económicas debido a la Biopiratería, por no haber una Ley que los proteja o defienda.

### **3.2. Conocimientos Tradicionales del Pueblo Indígena.**

Según estadísticas del Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, cuyas siglas son CODENPE, existen 13 nacionalidades indígenas y 13 pueblos indígenas. Las 13 nacionalidades indígenas son:

- Kichwa.

- Awá.
- Chachi.
- Épera.
- Tsáchila.
- A'í Cofán.
- Secoya.
- Siona.
- Waorani.
- Shiwiar.
- Zápara.
- Achuar.
- Shuar.

La nacionalidad indígena Kichwa, habla el idioma Kichwa, se encuentra ubicada esta nacionalidad dentro de las provincias de Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Bolívar, Chimborazo, Cañar, Azuay, Loja, Zamora Chinchipe, y pocos en Napo, Pastaza, Sucumbíos y Orellana. Se divide en 13 pueblos indígenas, los cuales son:

- Karanki.
- Natabuela.
- Otavalo.
- Kayambi.
- Kitu kara.
- Panzaleo.
- Chibuleo.
- Salasaka.
- Waranka.
- Puruhá.
- Kañari.
- Sarakuro.
- Kichwa de la Amazonía.

La nacionalidad indígena Awá, tiene como idioma el Awapít. Cuentan con una población de alrededor 3.750 personas, ubicadas en Ecuador y Colombia; en Ecuador se encuentran en cantones de Esmeraldas y en el cantón Carchi.

La nacionalidad indígena Chachi, habla el idioma Cha'palaa. Tiene una población de alrededor de 457 familias, ubicadas en la provincia de Esmeraldas.

La nacionalidad indígena Épera, habla el idioma Sia pedee. Su población es de alrededor de 250 personas, ubicados en la Provincia de Esmeraldas.

La nacionalidad indígena Tsáchila, tiene el idioma Tsáfiqui. Cuenta con una población de 2.640 personas aproximadamente, distribuidos en las Provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas y en Pichincha.

La nacionalidad indígena A'l Cofán, cuyo idioma es el A'ingae, se encuentran en las provincia Sucumbíos, con alrededor de 728 personas que conforman esta nacionalidad.

La nacionalidad indígena Secoya, cuenta con 400 personas que hablan el idioma Paicoca, ubicadas en la provincia de Sucumbíos y en parte de la Amazonía peruana.

La nacionalidad indígena Siona, tiene alrededor de 360 personas que conforman esta nacionalidad que hablan el idioma Paicoca, al igual que los Secoya. Igualmente, se encuentran en la provincia de Sucumbíos y la Amazonía peruana.

La nacionalidad indígena Waorani, cuenta con aproximadamente 3.000 personas de población, hablan el idioma Wao Tiro, y se encuentran en las provincias de Napo, Pastaza y Orellana.

La nacionalidad indígena Shiwiar, tiene como idioma el Shiwiar Chicham, tiene una población de 9 comunidades dispersas dentro de la provincia de Pastaza.

La nacionalidad indígena Zápara, cuenta con alrededor de 114 personas de población, hablan el idioma Zápara, se encuentran ubicados en la provincia de Pastaza y en el Perú.

La nacionalidad indígena Achuar, habla el idioma Achar Chicham, consta de aproximadamente 830 familias, ubicadas dentro de las provincias de Morona Santiago y Pastaza, y también dentro de Perú.

La nacionalidad indígena Shuar, se encuentra dentro de las provincias de Napo, Pastaza, Sucumbíos, Morona Santiago y Zamora Chinchipe, así como en Perú, con una población de 110.000 personas aproximadamente que hablan el idioma Shuar Chicham.

Toda la información mencionada anteriormente fue proporcionada por el Consejo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.

Todas estas nacionalidades indígenas, así como sus pueblos, tienen muchos conocimientos tradicionales, los mismos que no han sido registrados por falta de una Ley vele por sus derechos y por los titulares de estos conocimientos que han sido pasados de generación en generación por sus antecesores. Esto ha sido aprovechado por muchas empresas internacionales, incluso por farmacéuticas importantes a nivel mundial, que se han beneficiado de la llamada biopiratería, sin entregar la remuneración económica correspondiente a estos pueblos por proporcionar estos conocimientos.

### **3.3. Ventajas de los Conocimientos Tradicionales.**

Los conocimientos tradicionales son muy importantes en la actualidad, ya que si no fuese por ellos, muchas cosas que existen ahora, en especial las medicinas, no hubiesen sido creadas por muchas casas farmacéuticas, las mismas que se han visto beneficiadas por millones de dólares al vender sus productos a nivel mundial. Aproximadamente el 60% de la población del mundo se cura o recupera la salud con medicinas o remedios que provienen de estos conocimientos tradicionales que han sido heredados de generación en generación.

El Ecuador al ser un país diverso con más de 10 nacionalidades y pueblos indígenas, que poseen o tienen conocimientos acerca de la biodiversidad de sus tierras o territorios, y la utiliza como medios para crear medicinas y alimentos para su entorno, debería proporcionar el registro de tales conocimientos para que puedan ser comercializados por algunas empresas y y sus titulares reciban un beneficio económico para utilizarlo a favor de su comunidad.

#### **3.3.1. Ventajas para el Pueblo Indígena.**

Son muchas las ventajas que tendría el pueblo indígena, florclórico, étnico u original, con una efectiva protección y sistematización de su conocimiento ancestral, ya que no solo podrían ser beneficios económicos, es decir, de tipo monetario, sino también en bienes o servicios hacia su grupo endémico.

Por esto, es necesario que exista la protección adecuada de estos conocimientos al registrarlos, ya que si no hay pena, no hay delito, y la biopiratería continuaría.

Las ventajas más importantes que tendría el pueblo indígena con el debido registro serían:

- Protección de sus conocimientos colectivos, saberes ancestrales y expresiones culturales tradicionales.
- Beneficios monetarios o no monetarios que podrían ser en bienes o servicios a sus titulares, siendo esta participación justa y equitativa entre ellos.
- Explotación mesurada de los recursos naturales que constituyen la base de sus conocimientos.
- Respeto a sus raíces.
- Libertad de aceptar o no la explotación de los conocimientos por terceras personas.
- Protección de sus tierras, territorios o lugares sagrados.
- Aceptar y proponer condiciones u opciones para la explotación, es decir que no realizarían un contrato de adhesión.
- Protección por parte del Estado.
- Libertad de contratar con cualquier persona.
- Eliminar la biopiratería.
- Realizar intercambios de los conocimientos tradicionales con otros pueblos indígenas, florclóricos, étnicos u originales.
- Información sobre el propósito de la utilización de estos conocimientos tradicionales, la misma que debe ser precisa, accesible y comprensible.
- Las organizaciones representativas de estos grupos endémicos tendrán una participación muy importante en todo momento.
- Preservación y conservación de los conocimientos tradicionales dentro de cada pueblo indígena, florclórico, étnico u original.
- La posibilidad de realizar una petición a la autoridad administrativa competente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, para reclamar la nulidad o cancelación de títulos obtenidos indebidamente sobre la base del conocimiento tradicional.

Estas son las ventajas que tienen mayor importancia, desde el punto de vista del país y de estos grupos endémicos.

### **3.3.2. Ventajas para los Empresarios.**

Los empresarios tendrían ventajas muy importantes ya que ellos son los que invierten el dinero para poder explotar y producir lo que necesitan a través de los conocimientos tradicionales requeridos. El dinero que ellos pagarían por la utilización y explotación de estos conocimientos sería la inversión de su negocio, recuperando el dinero invertido muy rápido.

Las ventajas que tendrían los empresarios serían:

- No tendrían futuros juicios o problemas legales por la explotación de estos conocimientos tradicionales, amparados en este proyecto de ley.
- Al estar al día con el pago de sus impuestos, no habrían problemas tributarios con el estado, específicamente con el Servicio de Rentas Internas.
- Recuperarían el dinero invertido para la explotación de cualquier conocimiento tradicional en un tiempo rápido, sin tener dificultades legales con el Estado ecuatoriano.
- Estas empresas serían vistas con mucha seriedad y probidad en el ámbito mundial ante los demás países ya que no están violando ninguna Ley.
- Si fuese el caso, podrían tener beneficios tributarios, dependiendo del Estado o de lo que disponga el Servicio de Rentas Internas.
- Igualmente, realizarían un favor al país y a más naciones o estados, ya que están aportando a la eliminación de la biopiratería que ha sido tan perjudicial en estos tiempos.
- El estado ecuatoriano no dudaría en realizar contratos con estas empresas ya que no han infringido ninguna ley apeándose dentro del marco legal.
- En el caso de las farmacéuticas, ya no serían vistas como las explotadoras inescrupulosas de estos recursos, debido a que deben salvaguardarlos, debiendo realizar o efectuar una explotación mesurada.

- Estarían igualmente amparadas en la ley en caso de que no se cumpla el contrato o ciertas especificaciones del mismo, por parte del pueblo indígena, florclórico, étnico u original.

Estos son los beneficios que tienen mucha importancia con respecto a los empresarios, teniendo en cuenta que ellos son los inversionistas del dinero dentro de nuestro país.

### **3.4. Desventajas de los Conocimientos Tradicionales.**

Al ser un tema relativamente nuevo en nuestro país este tema muy grande e interesante a la vez, de los Conocimientos Tradicionales, podrían presentarse algunas desventajas iniciales, las cuales han tratado de ser anuladas en su gran mayoría con este Proyecto de Ley, teniendo como titulares de este derecho al pueblo indígena, florclórico, étnico u original de nuestro país.

Como se mencionó anteriormente, podrían presentarse algunas desventajas, mismas que sería muy pocas, pudiendo ser reformadas por parte del poder legislativo de nuestro país, es decir, la Asamblea Nacional, la misma que debería realizar un trabajo muy responsable, ya que no solo hay intereses económicos en este tema, sino también intereses ambientales y culturales.

#### **3.4.1. Desventajas para el Pueblo Indígena.**

Existen pocas desventajas, una de ellas y la más importante es la ignorancia del conocimiento de este proyecto de ley, el mismo que los ampara y protege al pueblo indígena, florclórico, étnico u original. Ya que al existir analfabetismo en este grupo endémico, no habría el interés por conocer este Proyecto de Ley, y en caso de que exista un interés, habría una poca comprensión de la misma; esto no quiere decir que hayan personas que son muy interesadas o preocupadas por desarrollarse intelectualmente.

Otras desventajas que tendría el pueblo indígena, florclórico, étnico u original serían:

- Mal entendimiento del Proyecto de Ley por una parte de este grupo endémico.
- Al ser ellos los que aprueban o no la explotación de los recursos referentes a los conocimientos tradicionales, podría existir un completo autoritarismo hacia las empresas.
- Podrían, de ser el caso, escoger a ciertas empresas o cierto grupo de empresas para la explotación de estos recursos.
- Al repartirse equitativamente el dinero proveniente de la explotación o uso mesurado de estos recursos que relacionados con los Conocimientos Tradicionales, podrían existir problemas internos dentro de estos grupos endémicos ya que algunos querrán más que otros.
- Proteger Conocimientos tradicionales que son de uso Público.

Siendo estas las desventajas más claras que podrían haber por parte del pueblo indígena, florclórico, étnico u original.

#### **3.4.2. Desventajas para los Empresarios.**

Los Empresarios serían los grupos que tendrían más desventajas con respecto a esto Proyecto de Ley, debido a que sus ingresos se reducirían debido a que deben pagar a los titulares de estos Conocimientos Tradicionales.

Las desventajas más destacadas de los empresarios serían:

- Menor retribución de dinero a la Empresa con respecto a la inversión inicial, debido a los beneficios monetarios legales que tendrían que recibir los titulares de estos derechos, teniendo en cuenta la explotación mesurada de los recursos provenientes de sus Conocimientos Tradicionales.

- Estas empresas estarían sometidas a la libre voluntad del pueblo indígena, florclórico, étnico u original de aceptar o no la explotación de los Conocimientos Tradicionales.
- Las empresas que han practicado la biopiratería, que tanto daño han hecho a este grupo endémico, ya no ganarán las utilidades cuantiosas que están acostumbrados a recibir.
- El autoritarismo que podría existir por parte del pueblo indígena, florclórico, étnico u original hacia estas empresas.

Estas son las desventajas de mayor importancia que habría para los empresarios o terceras personas que deseen explotar los recursos relacionados con los Conocimientos Tradicionales, o contratar con los grupos endémicos.

## **CAPITULO IV**

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4.1. CONCLUSIONES**

Los Conocimientos Tradicionales son los conocimientos colectivos, prácticas y saberes que han sido heredadas con el pasar de los tiempos de generación en generación, por parte del pueblo indígena, forclórico, étnico u original de cada región, los mismos que se encuentran en constante adaptación e innovación al mundo actual.

Siendo un tema relativamente nuevo y muy discutido a nivel mundial, los Conocimientos Tradicionales son de suma importancia e interés en el mundo, y específicamente en Ecuador, ya que estos han sido adquiridos y heredados por sus antepasados, al pueblo indígena, forclórico, étnico u original de cada región, siendo estos grupos endémicos los titulares de los derechos obtenidos provenientes de esos conocimientos.

Al no existir una Ley reguladora dentro de Ecuador, estos grupos endémicos deberían contar con un ordenamiento jurídico que proteja los Conocimientos Tradicionales a nivel nacional e internacional, para que no exista una explotación desmesurada de los recursos provenientes de estos, y se respete sus raíces e identidad cultural, con la preservación y conservación de los conocimientos tradicionales y la biodiversidad dentro del territorio al que pertenecen. Debe existir el adecuado control por parte del Estado, porque él es el que proporciona la protección a todos los ciudadanos, eliminando de raíz la biopiratería que existe.

Estoy de acuerdo con el Proyecto de Ley que ha creado el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, llamado de Conservación y Protección de los

Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador, el mismo que procura dar protección a los conocimientos tradicionales y a estos grupos endémicos. Estos pueblos han carecido de esa protección, y sus recursos han sido explotados desmesuradamente a través del tiempo. Este Proyecto de Ley les da muchas potestades en el momento de la explotación de los recursos provenientes de los conocimientos tradicionales por los terceros que los quisieran usufructuar, y esto podría ser perjudicial porque podrían tomar una actitud autoritaria como muchas personas lo han hecho al momento de tener un poder sobre ciertas cosas, esto ha sido demostrado en algunos regímenes estatales alrededor del mundo.

Así mismo, este Proyecto de Ley elimina totalmente la biopiratería de nuestro país, volviendo a las empresas que se han acostumbrado a realizar estas prácticas en empresas que tengan un enfoque social, retribuyendo con beneficios monetarios o no monetarios que podrían ser en bienes o servicios a los titulares de estos conocimientos, con una participación justa y equitativa de los beneficios obtenidos, con una explotación mesurada y con garantía a la protección de sus tierras, territorios y lugares que son sagrados. Este además posibilitará preservar y conservar sus conocimientos tradicionales adquiridos.

En la actualidad, la comunidad internacional ha reconocido la importancia de los Conocimientos Tradicionales y la diversidad biológica y propicia conseguir un desarrollo sostenido, como se muestra en algunos Tratados, Convenios, Declaraciones y/o Decisiones internacionales a las que Ecuador se ha suscrito o adherido. Con ello se ha creado un marco jurídico internacional dirigido a estos grupos endémicos.

Finalmente, la protección y la pertinente preservación y posterior conservación de los Conocimientos Tradicionales, es necesaria y precisa para el Estado ecuatoriano, debido a que no existe Ley alguna relacionada a este tema, que

tiene además una limitada protección en la Constitución Política del Ecuador y en la Ley de Propiedad Intelectual. Es necesario que se apruebe este Proyecto Ley para tener una efectiva y reglada Ley relacionada con los Conocimientos Tradicionales, que cubra todos los vacíos legales que podrían ocasionarse en el tema.

## **4.2. RECOMENDACIONES.**

El uso, manejo y protección de los Conocimientos Tradicionales, al ser un tema que no posee una Ley específica, podría llevar a muchas confusiones, respecto a las definiciones conceptuales de ciertos términos. Debe proporcionarse una información masiva sobre este tema, lo cual se podría cumplir o efectuar a través de diferentes programas de información y divulgación de los conocimientos tradicionales a todo el Estado ecuatoriano, y no solo al pueblo indígena, florclórico, étnico u original, que ellos son los titulares directos de estos conocimientos. Al haber una ciudadanía informada correctamente de este tema, se superarían los posibles malentendidos que pudiesen ocasionarse en un futuro.

Con respecto al Proyecto de Ley realizado por el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, es bueno pero se está dando mucho poder a los grupos endémicos debido a tienen la potestad de aprobar o no la explotación de los recursos provenientes de sus conocimientos. Por lo tanto podrían adoptar una actitud autoritaria en el momento de autorizar la explotación a terceras personas. Se debe crear una regulación con respecto a este tema para que no existan futuros conflictos con las empresas, al momento de obtener derechos basados en el uso de esos conocimientos.

Igualmente debería crearse una regulación con respecto a la distribución equitativa, monetaria o no monetaria, en bienes o servicios, que provienen de la explotación o uso mesurado de los recursos provenientes de los conocimientos de estos grupos endémicos.

Se deben crear más instrumentos internacionales que proporcionen la protección a estos grupos endémicos, a sus conocimientos tradicionales y a la diversidad biológica que se encuentra relacionada a ellos, teniendo en cuenta que no se contradigan con los demás Tratados, Convenios, Declaraciones y/o Decisiones internacionales existentes en la actualidad.

El Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPICs, de la Organización Mundial de Comercio, OMC, debería ser enmendado o rectificado en su artículo 37, numeral 3, literal b, prohibiendo la patentabilidad de cualquier forma de vida existente en el planeta, sin importar si su tamaño es microscópico, ya que pertenecen a la diversidad biológica, y atenta contra del Convenio sobre la Diversidad Biológica y ciertos otros Convenios, Declaraciones y Decisiones Internacionales que se pronuncian sobre este tema; considerando al derecho del pueblo indígena, florclórico, étnico u original de continuar con sus prácticas ancestrales.

Los Conocimientos Tradicionales deberían ser conocidos mundialmente por la mayoría de personas del planeta y no solo por ciudadanos de ciertos países o ciertos grupos endémicos que desean proteger a estos conocimientos, ya que es un tema muy importante, fruto de la herencia de nuestros antepasados que han contribuido a crear el planeta que ahora tenemos.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión No. 391, Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos.
- COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES. Decisión No. 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- ECUADOR. Constitución Política de la República del Ecuador, 1998.
- ECUADOR. Constitución Política de la República del Ecuador, Vigente, 2008.
- ECUADOR. Ley de Propiedad Intelectual.
- ECUADOR. Proyecto de Ley: de Conservación y Protección de los Conocimientos Colectivos, los Saberes Ancestrales y las Expresiones Culturales Tradicionales de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas, Pueblo Montubio, Afroecuatoriano, y de las Comunas y Comunidades Ancestrales del Ecuador.
- GUATEMALA. Ley sobre la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- INDIA. Ley de Biodiversidad.
- NORUEGA. Código Penal Civil General.
- NORUEGA. Ley de Patentes.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio 169.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO. Acuerdo sobre los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, TextoOMPI/GRTKF/IC/1/4.

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, Texto OMPI/GRTKF/IC/1/10.
- PANAMÁ. Régimen Especial de Propiedad Intelectual de los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas.
- PERÚ. Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos.
- SUIZA. Ley Federal sobre Patentes de Invención.
- UNESCO. Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural.
- UNESCO. Programa LINKS “Local and Indigenous Knowledge Systems”.

Otras Fuentes:

- <http://www.codenpe.gov.ec>
- <http://www.iepi.gov.ec>
- <http://www.prodiversitas.bioetica.org>
- <http://www.wikipedia.org>
- <http://www.wipo.int>
- <http://www.wto.org>